

LUIS FELIPE PARRA R**ABOGADO**Carrera 8 No.. 16-88, Ofc.606
BOGOTA D.C.TELÉFONOS: 3102446660
MOVIL: 3125038525

Bogotá D.C, MARZO 28 DE 2.022

DOCTORA

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ 27° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF.- PROCESO VERBAL DE IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, CONTRA: PROALIMENTOS
LIBER S.A.S, EN REORGANIZACION ; y, OTROS.-
PROCESO VERBAL No. 2.020- 298.-

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en ejercicio, Identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma aparece, Obrando en mi calidad de Apoderado Judicial del **DEMANDADO**: Señor **RAMIRO BAQUERO GUTIERREZ (Persona Natural)**, Domiciliado en Bogotá D.C, Con Correo Electrónico: **bramiros80@hotmail.com**, De conformidad al Mandato Obrante al Proceso de la referencia; En forma Respetuosa acudo a su digno despacho para manifestarle Respetuosamente que Propongo las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

EXCEPCIONES PREVIAS (ARTS: 82,100,101 371, INC.3° C.G.P.):

Que con fundamento en los *Artículos 82,100, 101, 82,371, INC. 3° del C.G.P;* Propongo las Siguietes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

- 1. EXCEPCION PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. (ARTICULOS. 82, 100, NUMERAL 5° DEL C.G.P, DECRETO 806 DE 2.020.**

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

1. El Artículo 82, Numeral 10° del C.G. P, expresa lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, la Demanda con que se promueva todo Proceso deberá Reunir los siguientes Requisitos.

10. *El Lugar, la Dirección Física Y ELECTRONICA que tengan o estén obligados*

A llevar, DONDE LAS PARTES, Sus representantes y el Apoderado .. del Demandante recibirán Notificaciones Personales. (Negrilla y Subrayado Fuera de texto).

Al Observar La Demanda Incoada por el señor ALFARO GOMEZ, ; y, de la cual se corre traslado a LOS DEMANDADOS, En el FOLIO 96, CAPITULO DE NOTIFICACIONES, El DEMANDANTE, a través de su Apoderada, Incurrió en un Grave Olvido y Grave Error; **Pues NO SUMNISTRO LA DIRECCION ELECTRONICA DEL ACTOR IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ;** Asi las Cosas cómo pretende la Apoderada del Actor, a través de su ESCRITO DE NULIDAD Presentado EN MARZO DE 2.022, POR INDEBIDA NOTIFICACION, Que: La Pasiva cumpla lo ordenado por el Decreto 806 de 2.020, Artículo 8° ..???, Si la Apoderada del Actor, NO suministra La Dirección del DEMANDANTE...???? . " De esta forma: Tampoco el Mandato Del Decreto 806, de 2.020, Artículo 6°; y, del Artículo 82, Numeral 10° del C.G.P. No puede Quedar en letra muerta".-(Ruego verificar).-

Igualmente, Observemos que Ordena El Decreto 806 de 2.020; Artículo 6°. DEMANDA:

La demanda indicará el CANAL DIGITAL donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, So pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto). " De esta forma: El Mandato del Decreto 806 de 2.020, Artículo 6°, NO FUE CUMPLIDO POR EL DEMANDANTE, NI SU APODERADA; y, Tampoco puede Quedar en letra muerta. PERO PRINCIPALMENTE, EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020; ENVIANDO EL NUEVO PODER DESDE EL CANAL DIGITAL o CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDANTE; PUES EL NUEVO PODER OTORGADO DESPUÉS DEL AUTO DE 29 DE SEPTIEMBRE/2.020, QUE INADMITIO LA DEMANDA, TAMPOCO APARECE AUTENTICADO O RECONOCIDO ANTE NOTARIO PUBLICO, COMO LO ORDENA EL ARTIULO 74,, INCISO 2° DEL C.G.P.- " COMO EL DEMANDANTE NO SUBSANO LA

DEMANDA COMO SU SEÑORIA SE LO ORDENO, LA DEMANDA DEBE SER RECHAZADA...".-,".-(Ruego verificar).-

AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020:

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte REF. VERBAL No.2020-298 Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, **SO PENA DE RECHAZO** lo siguiente: 1. Se presenta insuficiencia de poder, por cuanto no se señala el(los) documento(s) base de la acción. Art 74 CGP 2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, **REMÍTASE EL MEMORIAL PODER DESDE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDANTE A FIN DE ESTABLECER LA IDENTIDAD DIGITAL DE ÉSTA.** Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico de la apoderada judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020. (Negrilla , Mayúscula ,Subrayado Fuera de Texto).-

2. EXCEPCION PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. (ARTICULOS. 82, 100, NUMERAL 5° DEL C.G.P, DECRETO 806 DE 2.020. "RECHAZO DE LA DEMANDA" (Art. 90, INCISO 3°, NUMERAL 7° C.G.P.):

A. Conforme a las disposiciones anteriores, " Su digno despacho en consecuencia, **DEBE RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL,** PRESENTADA POR EL SEÑOR IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ"; Y, PARA QUE CONFORME AL Mandato del **Artículo 90, Inciso 3°, Numeral 7° del C.G.P,** Por cuanto el Actor NO DIO Estricto CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 90, Inciso 3°, NUMERAL 7° DEL C.G.P, ALLEGANDO PREVIAMENTE CON SU DEMANDA **EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** DE HABER AGOTADO EL TRAMITE DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.-".

B. **RECHAZO DE LA DEMANDA VERBAL- LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 590 DEL C.G.P, FUERON UN "SOFISMA DE DISTRACCION ", PARA NO HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE LE ORDENA EL ARTICULO 90, INCISO 3°, NUMERAL 7° DEL C.G.P:** Obsérvese que: El **Demandante** y Su Apoderada con el objeto de no Agotar el requisito de Procedibilidad

de la Conciliación Extrajudicial, en forma por demás Habilidadosa, " **Haciendo Incurrir en un Error Judicial a su Señoría**, Se inventó unas Medidas Cautelares, Que por cierto SON IMNOMINADAS "ABSTRACTAS, NO ESTAN AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 590 DEL C.G.P; PERO PRINCIPALMENTE, OBSERVESE QUE: **PESE A QUE SU SEÑORIA ORDENÓ AL ACTOR PRESTAR CAUCION,, MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2.020,** (Ver Fl. 108, del C.P.), **NO SE DIÓ Estricto CUMPLIMIENTO, A LO ORDERNADO POR SU SEÑORIA EN DICHO AUTO,** ESTO ES " **HABER PRESTADO CAUCION, POR LA SUMA DE \$368.532.234, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE DICHO AUTO- ES DECIR: " SE ACREDITA UNA VEZ MAS QUE EL DEMANDANTE HIZO INCURRIR EN UN ERRROER JUDICIAL A SU SEÑORIA, UTILIZO UN SOFISCA DISTRACTOR, SOLICITO UNAS MEDIDAS CAUTELARES, A FIND E EVITARSE ACUDIR A AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (ART. DEL C.G.P.-), SE LE ORDENO MEDIANTE AUTO DE 22 DE OCTUBRE/20, PRESTAR CAUCION, SE LE OTORGARON 5 DIAS, SE DEJO CONSTANCIA QUE EL ACTOR NO DIO CUMPLIMIENTO AL CITADO AUTO, QUE NO PRESTO CAUCION, EL PROCESO DE LA REFERENCIA, SE ENCUENTRA SIN MEDIDAS CAUTELARES, POR ESTA CIRCUNSTANCIA: LA DEMANDA DEBE SER RECHAZADA.."-..".** Pues de Otra forma, Principios y Derechos Fundamentales como: EL DEBIDO PROCESO. IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, y GARANTIAS PROCESALES DE LOS DEMANDADOS, LO ORDERNADO POR SU SEÑORIA, QUEDARIAN BURLADOS POR EL DEMANDANTE y SU APODERADA.."-.

AUTO DE ABRIL 5 DE 2.021, PROFERIDO POR SU SEÑORIA :

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veintiuno REF. VERBAL No. 11001310302720200029800 PARA TODOS LOS EFECTOS TÉNGASE EN CUENTA QUE LA DEMANDANTE NO CONSTITUYO LA CAUCIÓN ORDERNADA EN PROVEÍDO ADIADO DE 22 DE OCTUBRE DE 2020, DE CONFORMIDAD CON EL ART 603 CGP. En este orden, y atendiendo lo solicitado por el extremo demandado en lo que respecta a la fijación de caución para el levantamiento de medidas cautelares, ha de decirse que en el interior del presente proceso no se ha decretado ninguna medida. NOTIFÍQUESE (3) La Juez, MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS. (Mayúscula, Negrilla, Subrayado Fuera de Texto).-

**EL DEMANDANTE NO PRESTO LA CAUCION ORDENADA POR SU
DESPACHO EN AUTO DE OCTUBRE 22 DE 2.020- LA DEMANDA
DEBE SER RECHAZADA:**

- C. **IMPORTANTE:** De esta manera, Respetuosamente le Solicito tener muy en cuenta que: Su Señoría Mediante **Auto de fecha ABRIL 5 DE 2.021**, EXPRESÓ y DEJÓ CONSTANCIA QUE: "**EL DEMANDANTE NO PRESTÓ DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO, LA CAUCION ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2.020...**
- D. **PETICION:** Conforme a lo anteriormente expuesto, Respetuosamente Solicito Que: **LA DEMANDA VERBAL "DEBE SER RECHAZADA DE PLANO", CONFORME AL MANDATO DE LOS ARTICULOS 90, Artículos 590, Numeral 2°, Parágrafo 1°, y 603 DEL C.G.P.- " ASI EL DEMANDANTE CON POSTERIRIDAD AL PRESENTE ESCRITO DE EXCEPCIONES, LLEGARE A PRESTAR LA CAUCION PO FUERA DEL TERMINO OTORGADO., LA DEMANDA DEBE SER RECHAZADA DE PLANO. PUES LOS TERMINOS LEGALES y PROCESALES SON PERENTORIOS y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO; , NO PUEDEN QUEDAR EN LETRA MUERTA...-".-**

Veamos que Dispone el Artículo 603 del C.G.P; Sobre LAS CAUCIONES y EL TERMINO PARA CONSTITUIRLAS:

Código General del Proceso:

Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las:

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía Y EL PLAZO EN QUE DEBE CONSTITUIRSE, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. (Negrilla; Mayúscula y Subrayado fuera de texto).-

D. Señora Juez, Con el debido Respeto, De no **RECHAZARSE LA DEMANDA**, Bajo los presupuestos Legales antes enunciados; lo ordenado en las normas precitadas lamentablemente "No solamente dicha la anterior disposición Procedimental Quedaría en letra muerta; Sino que los Derechos Fundamentales de los DEMANDADOS (Mis Poderdantes y representados), Tales como: El Debido Proceso, El Acceso a la Administración de Justicia, La Igualdad de las partes en el Proceso, El Derecho a controvertir los Fallos; el Derecho a la Defensa, a Recibir Notificaciones y Traslados de la Demanda en legal forma; y, en forma Oportuna, Quedarían seriamente Afectados y Vulnerados. ".

2. EXCEPCIONES PREVIAS : INEPTITUD DE LA DEMANDA POR: NO INDICARSE CON PRECISION Y DE MANERA CLARA LO QUE SE PRETENDE; Y, POR INDEBIDA ACUMULACION DE LAS PRETENSIONES-: (ARTICULOS: 82, NUMERAL 4º, ARTICULO 100, NUM.5º DEL C.G.P.):

Fundamento esta EXCEPCION PREVIA, En los siguientes presupuestos Facticos y legales, A saber:

Previamente a Fundamentar esta EXCEPCION PREVIA , **Es preciso Indicar que: ESTA EXCEPCION SE PROPONE y COMPONE DE VARIAS FASES, y, POR LAS SIGUIENTES RAZONES Y MOTIVOS, A SABER:**

1. Señora Juez: Ha de observar su señoría que en el presente asunto, " Se pretende el Cobro de unas sumas de dinero, Consistentes, en **UN CAPITAL y UNOS INTERESES MORATORIOS**, Como Producto del no pago de las Obligaciones dinerarias contenidas en los Cheques Números: 381799, 381800, 381801, 381867, 381868, 382019; y, 382020, relacionados en los Hechos de la Demanda y **ACOMPAÑADOS EN COPIA, MAS NO EN ORIGINALES;** Tal y como lo expresa claramente el Demandante en su libelo: Que: **SON COPIAS DE LOS CHEQUES.** Y, esto resulta evidente, por cuanto, en el Proceso Ejecutivo No. 2.017-00-42-00, Que cursó en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C, " **Se extravió todo el proceso; Hecho que inexplicablemente DE TEMERARIAMENTE y MALA FE el Actor a través de su apoderada OCULTO A SU SEÑORIA (Arts. 79,80 y 81 C.G.P.).** . Observase que la Apoderada del Demandante, no solamente inexplicablemente y **DE MALA FE**, oculta este hecho; Sino que por ello, **INDICA EN LAS PRUEBAS y ANEXOS DE SU DEMANDA, QUE APORTA COPIAS DE LOS TITULOS VALORES o CHEQUES DE BANCOLOMBIA, CON ELLO, CORRESPONDE A SU SEÑORIA VERIFICAR y ESTABLECER SI EL DEMANDANTE** " **CON COPIAS INFORMALES DE ESOS CHEQUES, QUE POSIBLEMENTE**

7

CONSERVABA EN SU PODER PUEDE ADELANTAR EL PROCESO QUE NOS OCUPA...?????" (Ruego Verificar).

2. CADUCIDAD DE LA ACCION: ARTICULOS 718, NUMERAL 1º; ARTICULO 882, INCISO 3º DEL CODIGO DE COMERCIO- ARTICULO 90 INCISO 2º DEL C.G.P,
: Asi las cosas, si el Actor, Conforme a los hechos de su Demanda, informa que: Supuestamente no le fueron canceladas unas obligaciones dinerarias, contenidas en los Cheques antes relacionados (Capital e Intereses Moratorios, conforme a la Demanda Ejecutiva que curso en el Juzgado 19 Civil del circuito de esta ciudad; Maxime cuando el Actor NO ES TENEDOR LEGITIMO DE NINGUNO DE LOS CHEQUES APORTADAS CON SU DEMANDA, CONFORME AL MANDATO DE LOS ARTICULOS: 660, INCISO 2º 654 DEL CODIGO DE COMERCIO ; ARTICULOS 1.959, 1960 DEL CODIGO CIVIL, EN ARMONIA CON EL ARTICULO 660 DEL CODIGO DE COMERCIO...- ACLARANDO QUE: LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE QUE TRATA EL ARTICULO 90, INCISO 2º DEL C.G.P, EN ARMONIA CON LO ORDENADO POR EL ARTICULO 882, INCISO 3º DEL CODIGO DE COMERCIO... NO ES APLICABLE UNICAMENTE A LOS PROCESOS EJECUTIVOS o DE EJECUCION, TAL Y COMO ERRADAMENTE LO EXPRESÓ SU SEÑORIA EN AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2.020...
3. ARTICULO 90, INCISO 2º DEL C.G.P; y, ARTICULO 882, INCISO 3º DEL CÓDIGO DE COMERCIO: De esta manera, Reitero, No se encuentra Fundamento Legal, explicación legal y valedera para que Mediante Auto de fecha 25 de Febrero de 2.022, Su digno despacho Haya dispuesto que: " LA CADUCIDAD de que trata el Artículo 90, Inciso 2º del C.G.P, ES UNICAMENTE APLICABLE PARA LOS PROCESOS EJECUTIVOS. ASI LAS COSAS, ENTONCES, DÓNDE QUEDARIA LO DISPUESTO y ORDENADO POR EL ARTICULO 882, INCISO 3º DEL CODIGO DE COMERCIO , QUE TRATA DE: " LA CADUCIDAD PARA LOS PROCESOS VERBALES , COMO EL QUE OCUPA A SU SEÑORIA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA...?????.- DE ESTA FORMA, NO SE ENCUENTRA EXPLICACION LEGAL , AJUSTADA EN DERECHO, PARA QUE EL PROCESO DE LA REFERENCIA CONTINUE SU CURSO, SI ESTÁ AFECTADO DE UNA NULIDAD PROCESAL, AL HABERSE ADMITIDO LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, SIN QUE SE HAYA PRESTADO CAUCION DENTRO DEL TERMINO LEGAL DE QUE TRATA EL AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2.020, ESTANDO CADUCA LA ACCIÓN RESPECTIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 90, INCISO 2º DEL C.G.P; EN ARMONIA CON LO ORDENADO POR EL ARTICULO 882, INCISO 3º DEL CODIGO DE COMERCIO, TAL COMO, QUE TAL COMO APARECE ACREDITADO AL PROCESO DE LA REFERENCIA, LO HIZO y APLICÓ AJUSTADO EN UN TODO A DEERCHO, EL JUZGADO 16º CIVIL DEL CIRCUITO, DENTRO DEL PROCESO VERBAL No. 2.020-209, ENTRE LAS MISMAS PARTES, DE

ESTA FORMA: EL PRESENTE PROCESO HABIA SIDO MARRAS o MUCHO TIEMPO QUE HUBIERE TERMINADO, ESTO: AJUSTADO EN DERECHO Y EN JUSTICIA ,A FIN DE EVITAR " UN DESGASTE INNECESARIO PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EN ESTE CASO, REPRESENTADA POR SU SEÑORIA..., CONFORME AL AUTO CITADO QUE OBRA AL PLENARIO"????.-

4. Asi las cosas, el Demandante , Conforme a las Pretensiones de su demanda; Pero PRINCIPALMENTE, conforme al Interrogatorio que el Demandante ALFARO GOMEZ, Rindió ante la Fiscalía 79 Seccional Delegada, PRUEBA QUE OBRA AL PROCESO DE LA REFERENCIA...: " En que el Actor informo Que conoció al Grupo Rodriguez y/o Endosantes de los títulos valores objeto de su demanda verbal, DESPUES DE LA FECHA PARA LAS CUALES FUERON GIRADOS LOS CHEQUES OBJETO DE ESTA LITIS, ESTO ES, A MEDIADOS DEL AÑO 2.016 (Ruego Verificar Prueba Documental). De esta manera el Actor Tampoco dio cumplimiento con la Notificación a los Demandados DE LA CESION DEL CREDITO; Pues ya no se podría hablar de Un Simple ENDOSO EN PROPIEDAD, Como Equivocadamente el Demandante lo informo en su demanda y lo Pretende hacer creer en el presente asunto, (Articulo 660 Co de Co, en armonía con el Articulo 1.959 y 1960 del Código Civil).-.
5. Ahora bien, Continuando EN CUANTO A LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, El Demandante Tampoco Puede cobrar otros rubros como son DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE ETC (Ver Juramento Estimatorio y demás Pretensiones..) ; Por lo siguiente: " Por qué EL DEMANDANTE NO ES EL BENEFICIARIO DE DICHS CHEQUES, Es apenas un simple y Supuesto Endosatario (SE DICE Supuestamente por cuanto precisamente la Fiscalía General de la Nación, esta investigando este Hecho y la forma de Tiempo, Modo y lugar, como supuestamente adquirió los títulos Valores base de su demanda verbal.....?); (Ver Prueba Documental de la Fiscalía 79 Seccional Delegada)....
6. Por cual , para efectos de la presente EXCEPCION PREVIA, " NO SOLAMENTE SE ENCUENTA CADUCA LA ACCION CAMBIARIA (ARTICULOS 718, NUMERAL 1º, 730, ARTICULO 882, INCISO 3º DEL CODIGO DE COMERCIO; EN ARMONIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 90 INCISO 2º DEL C.G.P...); Sino igualmente que: El Demandante NO puede cobrar rubros o Conceptos como: DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, ETC; y, Los conceptos relacionados en el Juramento Estimatorio. No solamente, Insisto, TODA VEZ QUE NO ES EL BENEFICIARIO DE LOS CHEQUES MATERIA DE SU LIBELO; y, LOS DEMANDADOS , " NUNCA ENDOSARON LOS CHEQUES MATERIA DE SU DEMANDA VERBAL, NO COMPROMETIERON SU RESPONSABILIDAD CIVIL , NI COMERCIAL, " LA CADENA DE ENDOSOS SE ROMPE ABRUPTAMENTE ", DESDE LA

PRIMERA FIRMA QUE APARECE AL RESPALDO DE CADA CHEQUE, PUES EN NINGUNO DE LOS CHEQUES APARACEN LOS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS: COMERCIALIZADORA CA Y RB S.A.S (Representante Legal el señor RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO), NI COMERCIALIZADORA LA ESPECIAL RB S.A.M (Representante Legal el señor RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO) , NI PROALIMENTOS LIBER S.A.S, (Representante legal el Señor JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS..), CONFORME A LO EXPRESADO EN LA MISMA DEMANDA y PODER, A LOS CERTIFICADOS DE CAMARAS DE COMERCIO ALLEGADOS CON LA DEMANDA VERBAL..; REPITO: ESTOS REPRESENTANTES LEGALES, NO APARECEN FIRMANDO o ENDOSANDO EN LA CADENA DE ENDOSOS"... , PUES " QUIEN DEBIÓ HABER ENDOSADO DICHS CHEQUES, ERAN SUS PRESENTANTES LEGALES y NO OTRA PERSONA DISTINTA A SUS REPRESENTANETS LEGALES; y, MENOS AUN COLOCAR EL SIMPLE NOMBRE o NIT DE LOS BENEFICIARIOS EN CADA CHEQUE... - ASI LAS COSAS , EL DEMANDANTE NO ES LEGITIMO TENEDOR, CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA HABER DEMANDADO, REIERO: PUES LA " CADENA DE ENDOSOS ES INSUFIENTE, NO ESTA COMPLETA, Y CONFORME A LO ANTERIOR, SE ROMPE ABRUPTAMENTE, A PARTIR DE LOS SUPUESTOS ENDOSOS DE LAS SOCIEDADES DEMANDADAS...(Ruego verificar).."-... . Pues de otra parte, el Actor NO puede pretender el cobro de sumas de dinero distintas a Capital e Intereses Moratorios POR CUANTO LOS INTERESES MORATORIOS, COMPRENDEN y ENCIERRAN EN MATERIA CIVIL y COMERCIAL, CONCEPTOS y RUBROS COMO: CORRECCIÓN MONETARIA, INDEXACIÓN, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE; Estos dos últimos conceptos, además, el DEMANDANTE Debe acreditarlos como PERJUICIOS o DINEROS DEJADOS SUPUESTAMENTE DEJADOS DE PERCIBIR, . Y, al no haber Acreditado , ni allegado un dictamen pericial respectivo acreditando los mismos; mal puede pretender, cobrarlos en su Demanda; de ahí que EL JURAMENTO ESTIMATORIO, de la demanda Tampoco esta llamado a Prosperar.... -.

Continuando con LAS EXCEPCION PREVIA DENOMINADA: " INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR: INDEBIDA ACUULACION DE LAS PRETENSIONEAS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 100, NUMERAL 5° DEL C.G.P; y, NO SE INDICA CLARAMENTE y CON PRECISION LAS PRETENSIONES.. (Artículo 82, Numeral 4° del C.G.P); " , TENEMOS LO SIGUIENTE:

EL DEMANDANTE NO PUEDE ACUMULAR SUS PRETENSIONES, CON TITULOS VALORES o CHEQUES AFECTADOS POR LA CADUCIDAD: /ARTICULOS: 90 DEL C.G.P, 718, NUM. 1°; ARTICULO 882, INCISO 3° CODIGO COMERCIO-, RECHAZO DE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, POR CADUCIDAD DE LA

**ACCION CAMBIARIA DE LOS CHEQUES OBJETO DE LA
DEMANDA:**

Respetada Señora Juez:

De la manera más respetuosa acudo ante su digno Despacho desde este mismo Instante, Para solicitarse de manera Muy Respetuosa, Con Fundamento en lo Ordenado por el Artículo 90 del C.G.P. En Armonía con lo Dispuesto por los Artículos: 718 Y el Artículo 882, Inciso 3° del Código de Comercio.. Se **RECHACE DE PLANO LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL**, Por lo siguiente:

Código General del Proceso
Artículo 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

EL JUEZ RECHAZARÁ LA DEMANDA cuando carezca de jurisdicción o de competencia o CUANDO ESTÉ VENCIDO EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA INSTAURARLA.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Señora Juez:

Con el "debido respeto": "ES PRECISO QUE AQUÍ DEBAMOS DETERNOS, PARA EXAMINAR JUICIOSAMENTE, CON CRITERIO OBJETIVO...; y, PARA PARA PONER EN CONOCIMIENTO DE SU SEÑORIA QUE: EL ARTICULO 90, INCISO 2° DEL C.G.P, EN MANERA ALGUNA SE REFIERE "UNICAMENTE". DE MANERA EXCLUSIVA. Y, DE MANERA ESPECIAL A LOS PROCESOS EJECUTIVOS, TAL COMO LO ANUNCIO ERRADAMENTE, EN SU AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2.022. TODA VEZ QUE: EL ARTICULO 90, INCISO 2° DEL C.G.P, ESTA DIRECTAMENTE EN ARMONIA CON LO ORDENADO POR EL ARTICULO 882, INCISO 3° DEL CODIGO DE COMERCIO; y, ESTAS NORMAS NO PUEDEN QUEDAR EN LETRA MUERTA.... COMO SE EXPLICARA SEGUIDAMENTE.-

(Negrilla, Subrayado, Mayúscula fuera de texto).-

IMPORTANTE:

Tratare de manera breve respecto de la presente Impugnación, e, indicar a su señoría: **Por que razón la demanda declarativa verbal presentada por el Actor Señor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, " Debió Haber sido rechazada de Plano desde un comienzo"**. Lo cual no quiere decir, que en este preciso instante su señoría no pueda corregir su yerro, atendiendo la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la **H. Corte Constitucional** que enseñan que: **" Los Autos Ilegales, no Atan al Juez, ni a las Partes "**. Lo anterior no quiere decir que durante el respectivo tramite procesal del asunto de la referencia, lo pueda considerar su Señoría; y, a fin de que Durante el mismo trámite procesal a seguir Incluyendo la Segunda Instancia, se Observe que: **" Desde la misma admisión de la Demanda, No solamente el proceso de la referencia, Esta afectado de UNA NULIDAD PROCESAL, Frente a la Inobservancia DEL FENOMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION DECLARATIVA VERBAL.; SINO POR QUE EL PODER OTORGADO POR EL DEMANDANTE, DESPUES DE HABERSE INADMITIDO LA DEMANDA, TAMPOCO, CUMPLIÓ CON LOS ORDENAMIENTOS DEL ARTICULO 74, INCISO 2° DEL C.G.P; EN ARMONIA CON EL ARTICULO 5° DEL DECRETO 806 DE 2.020; PERO PRINCIPALMENTE, CONFORME A LO ORDENADO POR SU SEÑORIA A TRAVES DEL AUTO DE FECHA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, NUMERAL SEGUNDO (2°). "** De tal manera que por económica procesal, su digno despacho debe corregir el yerro en que involuntariamente incurrió al haber admitido la Demanda, sin observarse que: Cada uno de los Cheques con que el actor demandó en el presente proceso, Fueron presentados para su Cobro Extemporáneamente, desconociéndose el Mandato del **Artículo 718 del Código de Comercio, " CON LO CUAL, CONFORME AL MANDATO DEL ARTICULO 882, INCISO 3° DEL CODIGO DE COMERCIO, LA ACCION DECLARATIVA VERBAL, AL INSTANTE DE RADICARSE LA DEMANDA SE ENCONRTABA MAS QUE CADUCA..".-**

Veamos que Ordena el Artículo 718 del Código de Comercio, respecto de el termino con que contaba el beneficiario o tenedor de cada uno de los Cheques base del presente asunto, Para ser presentados al banco Librado:

Código de Comercio
Artículo 718. Presentación de los cheques para su pago

Los cheques deberán presentarse para su pago:

1) DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS A PARTIR DE SU FECHA. SI FUEREN PAGADEROS EN EL MISMO LUGAR DE SU EXPEDICIÓN.

2) Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta.

3) Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina, y

4) Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina. (Negrilla, Subrayado, Mayúscula Fuera de texto).

ANTECEDENTES DEL GIRO DE LOS CHEQUES Y PRESENTACION PARA SU COBRO:

1. Dio origen a la presente actuación, la presentación en Proceso Declarativo Verbal por parte del DEMANDANTE IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, de los siguientes Títulos Valores (Cheques). En este caso, de los siguientes Cheques del Bancolombia, Girados de la Cuenta Corriente No. 05405748898; que fueron girados para las siguientes fechas; y, Principalmente FUERON PRESENTADOS PARA SU COBRO EN LAS SIGUIENTES FECHAS:

TABLA DE RELACION DE CHEQUES OBJETO DEL PRESENTE PROCESO:
FECHAS DE GIRO Y FECHAS DE PRESENTACION PARA SU PAGO:

<u>CHEQUE No.</u>	<u>FECHA PARA LA CUAL FUE GIRADO</u>	<u>FECHA DE PRESENTACION AL BANCO</u>
381799	2.015-09-18	ABRIL 4 DE 2.016
381800	2.015-09-25	ABRIL 4 DE 2.016
381801	2.015-09-30	ABRIL 4 DE 2.016
381867	2.015-10-09	ABRIL 4 DE 2.016
381868	2.015-10-16	ABRIL 4 DE 2.016
382018	2.015-09-25	MAYO 2 DE 2.016
382019	2.015-10-23	MAYO 2 DE 2.016
382020	2.015-10-30	MAYO 2 DE 2.016

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULOS 718 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: De conformidad a Las fechas para las cuales fueron Girados los Cheques objeto de la Demanda Verbal; Pero principalmente la fecha de en que fueron

Presentados para su Cobro de cada uno de los anteriores Cheques,; conforme aparece al respaldo de los mismos, SE APRECIA QUE LOS CITADOS TITULOS VALORES (CHEQUES), FUERON PRESENTADOS PARA SU COBRO ANTE EL BANCO RESPECTIVO, DESPUES DE LOS 15 DIAS PARA LOS CUALES HABIAN SIDO GIRADOS, POR LO CUAL SE CONFIGURA LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA.. Pero además en LA NOTA DE PROTESTO, Colocada por Bancolombia se deja Constancia que: LOS CHEQUES IGUALMENTE FUERON **PROTESTADOS DESPUES DE LOS SEIS (6) MESES:**

Código de Comercio

Artículo 718. Presentación de los cheques para su pago

Los cheques deberán presentarse para su pago:

CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA:

1) *Dentro de los QUINCE DIAS A PARTIR DE SU FECHA, si fueren pagadores en el mismo lugar de su expedición.*

3. IMPORTANTE: RECHAZO DE LA DEMANDA VERBAL POR CADUCIDAD DE LA ACCION DECLARATIVA VERBAL . CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 90, INCISO 2° DEL C.G.P; EN ARMONIA CON LO ORDENADO POR EL ARTICULO 882, INCISO 3° DEL CODIGO DE COEMRCIO.. : Posiblemente por el cumulo de trabajo que Ocupa a su digno despacho, Al momento de analizar, calificar y estudiar la Demanda verbal, NO se observó que al instante de radicación de la Demanda Verbal, SE CONFIGURABA RESPECTO DE CADA UNO DE LOS CHEQUES MATERIA DE LA DEMANDA VERBAL, EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA y POR ENDE DE LA ACCION DECLARATIVA VERBAL... EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 718 y ARTICULO 882, INCISO 3° DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Por lo cual, al Calificar el estudio de la demanda por parte de su Señoría y despacho, LA MISMA DEBIÓ HABERSE RECHAZADO DE PLANO POR CADUCIDAD DE LA ACCION DECLARATIVA VERBAL.... "PREVIAMENTE A QUE SU SEÑORIA SE PRONUCIE SOBRE LO ANTERIOR, VALE LA PENA RECORDAR QUE: " EN NINGUN APARTE DEL ARTICULO 90 DEL C.G.P.... SE INDICA QUE LA CADUCIDAD, UNICAMENTE ES APLICABLE PARA PROCESOS EJECUTIVOS o DE EJEUCION. "SE TRATA PUES DE UNA NORMA DE APLICACIÓN y CONTENIDO GENERAL, QUE ESTA DIRECTAMENTE ENLAZADA CON EL ARTICULO 882, INCISO 3° DEL CODIGO DE COMERCIO.. " ; MAS NO ES UNA NORMA ESPECIAL. INSISTO: DE AHÍ LO DISPUESTO y LA ARMONIA o CONCORDANCIA... QUE LA ANTERIOR DISPOSICION TIENE CON LO

ORDENADO POR EL ARTICULO 882, INCISO 2° DEL CODIGO DE COMERCIO, QUE NUNCA FUE EXAMINADA POR SU SEÑORIA EN AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO/2.002. , CIRCUNSTANCIA QUE POR ECONOMIA PROCESAL Y EVITAR UN DESGASTE INNECESARIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBE SER APLICADA EN ESTE ESTADIO PROCESAL; y, NO AL INSTANTE DE EXAMINAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO”.-

4. Paradójicamente en otro proceso Idéntico y entre las mismas Partes, Tal y como aparece acreditado en el proceso de la referencia, Para ser mas exacto, en el Juzgado 16° Civil del Circuito de Bogotá D.C. El mismo DEMANDANTE Señor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, a través de su misma apoderada **KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ**, Había radicado una Demanda Verbal, Exactamente también Mediante Cheques , habiéndole correspondido el Radicado No. 2.020-029, conforme al examen del auto Proferido por el citado Despacho Judicial, de fecha Febrero 7 de 2.020, providencia que se allego Oportunamente a su digno despacho. PERO PARA EL SEÑOR JUEZ 16° CIVIL DEL CIRCUITO.. LAS CITADAS DISPOSICIONES PROCESAL y SUSTANCIAL CITADAS, PERFECTAMENTE ERAN y SON APLICABLES A UN PROCESO EXACTAMENTE IGUAL AL DE LA REFERENCIA... PARA LO CUAL INCLUSIVE CITÓ LA JURISPRUDENCIA DE LA H. C.S.J. (Ruego Verificar).En Consecuencia, Es perfectamente aplicable al presente asunto; y, Para EL DECRETO DEL RECHAZO DE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, SOLICITADA A TRAVES DEL PRESENTE ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS... Maxime cuando, su decreto, reitero e Insisto con el debido respeto, debió haberse producido al instante de la Admisión de la Demanda, A FIN DE QUE POSTERIORMENTE EL PROCESO NO QUEDE AFECTADO, NI REVESTIDO POR UNA NULIDAD PROCESAL, FRENTE A LA INOBSERVANCIA DE LO EXPUESTO ANTERIORMENTE....-

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA**

EL JUEZ RECHAZARÁ LA DEMANDA CUANDO *carezca de jurisdicción o de competencia o CUANDO ESTÉ VENCIDO EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA INSTAURARLA.* *En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.* (Mayúscula, Negrilla, Subrayado fuera de Texto).-

CADUCIDAD DE LA ACCION DECLARATIVA VERBAL:

Conforme a lo anterior, Inclusive su digno despacho “ CON FUNDAMENTO EN LO ORDENADO POR EL ARTICULO 90, Inciso 2° DEL C.G.P. EN ARMONIA CON LO DISPEUSTO POR EL ARTICULO 882, INCISO 3° DEL CODIGO DE COMERCIO...., DEBIÓ HABERSE RECHAZADO DE PLANO LA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACION DECLARATIVA VERBAL , CONFORME A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO y

FUNDAMENTADO (Caducidad de la Acción Cambiaria: Artículo 718 del Código de Comercio).-

JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL. -: “ LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES”:

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T- 519/05, ha sostenido invariablemente que: “ **LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ , NI A LAS PARTES**; y, Menos aún, CUANDO EL PROCESO AUN SE ENCUENTRA EN TRAMITE, COMO EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL, PUDIENDOSE HABER TERMINADO CON EL MISMO RECHAZO DE LA DEMAMANDA, “ **POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y POR ENDE DE LA ACCION DECLARATIVA VERBAL** (Artículos 718, 882, Inciso 3° del Código de Comercio, En Armonía con Artículo 90, Inciso 2° del C.G.P.-).- Pero ello no obsta para que se decrete en este estado del Proceso; y, **Toda vez que su digno Despacho no ha examinado las anteriores disposiciones Legales; y, Conforme a su Auto de fecha Febrero 25/22, Únicamente se limitó a examinar el Artículo 718 del Código de Comercio.: Sin Examinar lo Ordenado por el Artículo 882, Inciso 3° del Código de Comercio.. (Ruego Verificar).....** Por ello, Respetuosamente Reitero mi Petición : Que se Considere EL RECHAZO de la Demanda y/o Inclusive **SE PROFIERA EN ESTE ESADO PROCESAL DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS...SENTENCIA ANTICIPADA (Artículo 278, Inciso 2°, Numeral 3° del C.G.P.)**, por las razones ampliamente expuestas en el presente escrito. Disposiciones Sustanciales y Procesales, que han dejado de Observarse y Examinarse...

JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE “ LOS AUTIOS ILEGALES”:

AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia

No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta

sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. (Negrilla, Subrayado fuera de Texto).-

De otra parte, Ha de observarse que " Frente a LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA: y. POR CONSIGUIENTE LA CADUCUIDAD e INCLUSIVE y PRESCRIPCION DE LA ACCION VERBAL.. , Igualmente su señoría en este preciso Instante AL DEDICIR SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS..., Inclusive bajo los mismos Fundamentos expuestos anteriormente, SIN QUE SE PRACTIQUE NINGUNA PRUEBA...; Esto es CONSIDERANDO LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA y POR ENDE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DECKLARATIVA VERBAL... PARA PROMOVER EL PROCESO DECLARATIVO VERBAL..., también puede ordenar dar por terminado el Proceso de la referencia, Mediante SENTENCIA ANTICIPADA, DE QUE TRATA EL Artículo 278, Inciso 3° del C.G.P, Por lo siguiente:

DE LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCION DECLARATIVA VERBAL-ARTICULO 882, INCISO 3° DEL CODIGO DE COMERCIO):

Código de Comercio
Artículo 882. Pago con títulos valores

*Si el acreedor deja CADUCAR o PRESCRIBIR EL INSTRUMENTO, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción.
ESTA ACCION PRESCRIBIRA EN UN AÑO.*

Es de suma Importancia que para la Petición de Proferir SENTENCIA ANTIPADA, Debe observarse lo Ordenado por el ARTICULO 882, INCISO 3° DEL CODIGO DE COMERCIO (Cuando se refiere en su Inciso 3°, al Fenómeno de LA CADUCIDAD DE LA ACCION DECLARATIVA VERBAL RESPECTO DE LOS CHEQUES BASE DEL PRESENTE PROCESO); Para que en este preciso Instante, a fin de Evitar un Desgaste Innecesario para las partes, pero principalmente para la Administración de Justicia, en este caso, representada por su digno despacho; POR ECONOMIA PROCESAL, ES PROCEDENTE O RECHAZAR LA DEMANDA;; e INCLUSIVE DAR APLICACIÓN AL ARTICUCLO 278 DEL, INCISO 3° C.G.P, ESTO ES: DECTAR SENTENCIA ANTICIPADA, PUES NO SE NECESITARIA PRUEBAS POR PRACTICAR; En lugar de acudir Innecesariamente en un Futuro a la Audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P.

IMPORTANTE:

La **SENTENCIA ANTICIPADA**, puede perfectamente proferirse desde este mismo instante por escrito, **BAJO EL PRECEPTO LEGAL DE: “ LA CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA y DECLARATIVA VERBAL....”**, Con fundamento en lo dispuesto por los **Artículos: 718, 882, INCISO 3° del Código de Comercio; y, Artículo 90. , INCISO 2° del C.G.P. ; “ CUANDO ES OBSTENCIBLEMENTE VISIBLE , DEDUCIBLE y OBSERVABLE SIN ESFUERZO MENTAL ALGUNO, TANTO LA CADUCIDAD DE LA ACCION VERBAL (Artículo 718 del Código de Comercio); Inclusive , COMO LA PRESCRICION DE LA ACCION DECLARATIVA VERBAL (Artículo 882, inciso 3° del código de Comercio), ... Tal y como como lo ha sostenido reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, en innumerables Sentencias Proferidas sobre la Materia, Por vía de Ejemplo: en Sentencia No. C2776“2018- Radicado No. 11001–02–03–000°2016–01535–00. De esta forma ha de entenderse que: LA SENTENCIA ANTICIPADA, de que trata el Artículo 278, Inciso 3°, Numeral 3° del C.G.P, No puede quedar en el Olvido o en Letra Muerta; ni dejarse de ver en este preciso momento, “ Pues frente a la Observancia de las Causales antes indicadas, cabe preguntar: ‘¿ Qué pruebas han de practicarse EN EL CAPITULO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS ..????; o, tal Como lo enseña y enseña la Jurisprudencia: Caprichosamente dejarse de Estudiar, Aplicar y Proferir EL MISMO RECHAZO DE LA DEMANDA ??..., en el momento procesal Oportuno; y, cuando se avizore Claramente desde un Principio las Causales enunciadas anteriormente: **INOBSERVANCIA DE LO ORDENADO EN AUTO DE 22 DE OCTUBRE DE 2.020. QUE NO SE AGOTO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. QUE NO EXISTEN MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS. QUE NO SE PRESTO LA CAUCION ORDENADA EN AUTO DE 22 DE OCTUBRE/20; QUE NO SE AUTENTICO ANTE NOTARIO PUBLICO EL PODER CON LA SUBSANACION DE LA DEMANDA. QUE NO SE ENVIO EL PODER DESDE EL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDANTE, TAL COMO LO ORDENÓ SU SELÑORIA , ETC, ETC; Y, la misma Caducidad de la Acción Declarativa verbal (Artículo 882, Inciso 3° del Código de Comercio.); ...; sino que fue instituida por el mismo legislador; precisamente a EVITAR UN DESGASTE INNECESARIO...; Reitero, Maxime cuando su digno despacho al instante de Haber Calificado la Demanda Verbal; NO TENIA NECESIDAD DE PRACTICAR PRUEBA ALGUNA y ERAN FACILMENTE APRECIABLES y OBSTENCIBLES y LAS FALENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS...(Ruego Verificar).-.** Toda vez que simplemente con el examen del Libelo, Se deduce que: CADA UNO DE LOS CHEQUES BASE DE LA DEMANDA VERBAL, FUERON PRESENTADOS PARA SU COBRO EXTEMPORANEMENTE, y, POR FUERA DEL TERMINO CONTEMPLADO POR EL ARTICULO 718, NUMERAL 1° DEL CODIGO**

DE COMERCIO, NO SE PRESTÓ LA CAUCION ORDENADA EN AUTO DE 22 DE OCTUBRE/2020, NO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, NO EXISTEN MEDIDAS CAUTELARES, ETC, ETC.... POR LO CUAL, EL PROCESO DE LA REFERENCIA AFECTADA DE VARIAS NULIDADES PROCESALES e INOBSERVANCIA DEL "DEBIDO PROCESO"....(Ruego Verificar).

Señor (A) Juez:

IMPORTANTE:

Teniendo en cuenta las fechas en que fueron presentados Para su Cobro los Cheques objeto de la Demanda Verbal y el presente Proceso; Conforme a LA TABLA DE RELACION DE LOS CHEQUES (Ver Folio No. 13 del presente Escrito), se tiene que los Cheques fueron presentados para su cobro LOS DIAS 4 DE MAYO/16; y, JUNIO 2 DE 2016, Respectivamente. Asi las cosas: Respecto de Los Cheques base del presente Proceso, OPERA DE PLENO DERECHO EL FENOMENO DE LA CAUDICAD DE LA ACCION CAMBIARIA y POR ENDE CONFORME AL ARTICULO 882, INCISO 3° DEL CODIGO DE COMERCIO.. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 718 DEL CODIGO DE COMERCIO.... ADEMAS: NO SE PERSTÓ LA CAUCION ORDENADA EN AUTO DE 22 DE OCTUBRE/20, NO EXISTEN MEDIDAS CAUTELARES. NO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, ETC. ; EN CONSECUENCIA, LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, DEBE SER RECHAZADA DE PLANO..

1. *Señora Juez: Son estas las consideraciones, para manifestar con el debido respecto a su señoría que: EXISTE UNA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES; Insisto por cuanto el Demandante" ADEMAS DE NO SER EL TENEDOR LEGITIMO DE NINGUNO D ELOS CHEQUES POR LA INEXISTENCIA DE LOS ENDOSOS QUE APARECEN PRECISAMENTE EN " LA CADENA DE ENDOSOS-PUES ESTA CADENA DE ENDOSO ESTA ABRUPTAMENTE INTERRUMPIDA y ROTA.."; SINO QUE NO SOLAMENTE, NO ESTA LEGITIMADO EN DERECHO, NO ESTA FACULTADO LEGALMENTE PARA COBRAR ESE DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, ASI COMO LOS INTERESES DE PLAZO o CORRIENTES;; Reitero, EL DEMANDANTE NO ACREDITO, NI DEMOSTRO a través de su libelo, Estos conceptos o Perjuicios; Daño Emergente y Lucro Cesante, ni los Intereses de plazo o Corrientes...*

PREJUDICIALIDAD PENAL (ARTICULO 16161 DEL C.G.P...

De otra parte Mi Poderdante Señor RAMIRO BAQUERO GUTIERREZ; La Sociedad PROALIMENTOS LIBER SAS En reorganización; SUS SOCIOS Y Representante legal, Asi como

su Apoderado de Víctimas, me han informado que: En La Fiscalía 79 seccional Delegada, Dentro del radicado No. NUIIC: 110016000000201602061.- NIT 290156.-; Donde PROALIMENTOS LIBER S.A.S., su Representante LEGAL, Sus Socios SON VICTIMAS, Se Adelanta una Investigación Penal o Criminal, En Contra del Endosante de los títulos valores o " Grupo Rodríguez; y, en especial en contra del DEMANDANTE señor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ; y, su apoderada Judicial Señora KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ, Entre Otros; conforme se acredita a través de la PRUEBA DOCUMENTAL...; y, quienes según mi poderdante, y Apoderado de Victimias me han informado que: (El demandante y Su Apoderada Judicial), Injustificadamente Han Dilatado Injustificadamente la practica de la Diligencia de Imputación de Cargos, Medida de Aseguramiento Etc...; evadido por todos los medios las citaciones para tal efecto , Evadir y presentarse a la Audiencia de Imputación, que igualmente han presentado inmuebles Recusaciones el Señor Fiscal 79 Seccional, SIN LOGRAR EXITO ALGUNO...; Pues todas las recusaciones formuladas por el Actor y su Apoderada y las Otras personas comprometidas Penalmente en la Investigación, les fueron rotundamente negadas por el inmediato superior. Por lo cual, desde este mismo instante se Solicita a su digno despacho LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO CIVIL, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 161 y 162 DEL C.G.P, POR PREJUDICIALIDAD PENAL; TODA VEZ QUE: Los hechos que " Son materia de la Investigación Penal, Inciden de manera Contundente, notoria y grave en la Sentencia o fallos que se han de producirse en el proceso de la referencia. Pue Reitero: EL FALLO QUE SE LLEGARE A PRODUCIR EN LA JUSTICIA PENAL EN CONRTA DEL DEMANDANTE, INLFLUIRA NOTORIAMENTE EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA...".

2. EXCEPCION PREVIA: INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (Artículos: 82, Numerales 4° y 5°; Art.100, Núm. 5° del C.G.P.): Continuando con esta EXCEPCION PREVIA, En otro sentido; y, No obstante lo anterior, llama la atención que: El DEMANDANTE pretende a través de sus demanda y pretensiones que: " Su digno despacho se pronuncie respecto de OTRAS CONDENAS, Como son: 1.-INTERESES DE PLAZO O CORRIENTES; Cuando estos NO aparecen PACTADOS ENTRE EL ACTOR y LOS DEMANDADOS, Cuando estos NO aparecen pactados en los Títulos Valores o Cheques base de las pretensiones; Tampoco aparecen acreditados con la Demanda; Pero igualmente tampoco aparecen acordados ni Pactados en Documento privado; ni aceptados por LOS DEMANDADOS. 2.- LUCRO CESANTE. 3.- DAÑO EMERGENTE; ETC. Pretensiones QUE RUBROS o CONCEPTOS QUE: SON ILEGALES y JURIDICAMENTE IMPROCEDENTES, FRENTE A LAS DECLARACIONES DE EXISTENCIA DE UN CAPITAL e INTERESES MORATORIOS... (Ruego verificar).

3. De otra parte , con el debido respeto, Insisto y debo poner en conocimiento de su digno despacho que: EL DEMANDANTE, Tampoco puede pretender cobrar en el presente asunto un **Supuesto LUCRO CESANTE; UN SUPUESTO DAÑO EMERGENTE e INTERESES DE PLAZO o CORRIENTES**; Cuando pretende que " Se le reconozca a través del presente proceso: Un Capital, unos Intereses moratorios, conforme al contenido de unos Cheques, de Una Sentencia Anticipada que profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito, proceso Ejecutivo No. 2.017-00-42-00, Cuando por norma sustancial y lo Ha enseñado la Jurisprudencia Nacional de las Altas Cortes que : **En LOS INTERESES MORATORIOS, ESTAN COMPRENDIDOS LOS RUBROS DE DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, CORRECCION MONETARIA, INDEXACION y demás...** . Asimismo ha de tenerse en cuenta en su debida oportunidad procesal que el mismo Artículo 206, Inciso 6° del C.G.P, Dispone que:" El juramento Estimatorio no aplicara en la cuantificación de los Daños Extrapatrimoniales....".
4. **IMPORTANTE:** *Lo anteriormente expuesto, Sin desconocerse y **RECORDANDOLE AL DEMANDANTE y SU APODERADA JUDICIAL** que: " El DEMANDANTE Señor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, Es un simple y **SUPUESTO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD (Supuesto por cuanto no cumplió lo ordenado por el Artículo 654 del Código de Comercio, POR QUE LOS BENEFICIARIOS DE LOS CHEQUES (SOCIEDADES COMERCIALES) NUNCA FIRMARON A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, MIS REPRESENTADOS NO SE EXPLICAN CÓMO APARECEN SIMPLEMENTE LOS NOMBRES DE LAS SOCIEDADES BENEFICIARIAS ..???, NUNCA ENDOSARON LOS CITADOS CHEQUES, SE ROMPIO LA CADENA DE ENDOSOS, LA CADENA DE ENDOSOS ESTA INTERRUMPIDA POR DICHA SITUACION, EL DEMANDANTE NO ES LEGITIMO TENEDOR, NO ESTA FACULTADO EN DERECHO PARA DEMANDAR EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTICULOS 660, , Inciso 2°, ARTICULO 661 DEL CODIGO DE COMERCIO ; y, de otra parte, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, como quedo atrás explicado, Investiga al DEMANDANTE,, entre otras conductas punitivas o Punibles, Por el modo, tiempo, forma como supuestamente adquirió o Compró la Cartera y Obligaciones, como la que ocupa a su señoría en el presente Asunto..., PERO IGUALMENTE EL DEMANDANTE, COMO SE HA INSISTIDO REITERADAMENTE: NO ES , NI FUE EL BENEFICIARIO DE LOS CHEQUES BASE DE SU DEMANDA, APARENTEMENTE y SUPUESTAMENTE o PRESUNTAMENTE COMPRO UNA CARTERA YA PRESCRITA EN SU ACCION CAMBIARIA; Y PRETENDE AHORA COBRAR CONCEPTOS DISTINTOS AL CAPITAL e INTERESES MORATORIOS, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, INTERESES DE PLAZO O CORRIENTES ETC..***
5. **IMPORTANTE:** *DE OTRA PARTE, OBSERVESE: QUE EL DEMANDANTE, NO FUE PRECISAMENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE GIRARON LOS TITULOS VALORES o CHEQUES BASE DEL PRESENTE PROCESO PARA QUE PRERENDA COBRAR: LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE e INTERESES DE PLAZO...????.. NO FUE*

PRECISAMENTE A QUIEN SUPUESTAMENTE SE LE INCUMPLIO CON EL PAGO OPORTUNO DE ESTOS CHEQUES. SENCILLAMENTE, ESTAMOS FRENTE A UNA PERSONA QUIEN SUPUESTAMENTE COMPRO UNA CARTERA PRESCRITA, VENCIDA, DE AHÍ LA SENTENCIA ANTICIPADA QUE EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2.017-00-442, DICTO EN SU CONTRA, POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (ART. 730 DEL CODIGO DE COMERCIO), condenándolo en costas procesales que nunca pago a sus demandados..... . ENTONCES QUE DAÑO EMERGENTE, QUE LUCRO CESANTE, QUE INTERESES DE PLAZO... PRETENDE QUE SE LE RECONOZCA A TRAVES DE SU DEMANDA VERBAL, REITERO, SI CUANDO SUPUESTAMENTE COMPRO LOS CHEQUES OBJETO DE ESTE PROCESO " LA ACCIÓN CAMBIARIA, YA ESTABA PRESCRITA...; y, EN EL PRESENTE PROCESO DE PLENO DERECHO OPERA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, EN LOS TÉRMINOS DEL LOS ARTÍCULOS 718, NUMERAL 1º DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y, LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, ASI COMO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN VERBAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 882, INCISO 3º DEL CODIGO DE COMERCIO ...??? ????. DE AHÍ SE VISLUMBRA y APRECIA FACILMENTE EL PROCEDER TEMERARIO y DE MALA FE, A TRAVES DEL PRESENTE PROCESO y LO QUE SE PRETENDE EN EL MISMO A TRAVES DE LA DEMANDA VERBAL, CONFORME A LOS ARTICULOS 79, 80 y 81 DEL C.G.P, PUES SE PROMUEVEN DEMANDAS " SIN FUNDAMENTO JURIDICO o LEGAL ..".

6. **SEÑORA JUEZ: REITERO CON EL DEBIDO RESPECTO: QUE LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE e INTERESES DE PLAZO o CORRIENTES, PRENTE EL ACTOR QUE SE LE RECONOZCAN ...????; PUES CONFORME A LO EXPUESTO ERRONEA, TEMERARIAMENTE y DE MALA FE FORMULA DICHAS PRETENSIONES SIN FUNDAMENTO e IMPROCEDENTES. ERCORDEMOS QUE: EL DEMANDANTE NO FUE, NI ES EL BENEFICIARIO DE DICHOS CHEQUES. (Ruego verificar).**
7. **RECORDEMOS UNA VEZ MAS, CONFORMEME LO HA INFORMADO AL SUSCRITO POR el PODERDANTE (PROALIMENTOS LIBER SAS Y sus Socios, Apoderado de Víctimas), Quienes son VICTIMAS; y, CONFORME A LAS MISMAS CERTIFICACIONES ADJUNTAS QUE: EL " GRUPO RODRIGUEZ, ENDOSANTES (JHON ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO , JOSE FRANCISO RODRIGUEZ MALDONADO , ENTRE OTROS"; Y, EL MISMO DEMANDANTE, ALFARO GOMEZ, ESTAN SIENDO INVESTIGADOS PENALMENTE, JUNTO CON SU APODERADA JUDICIAL KAREN SOFIA VARGAS POR FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO, ESTAFA AGRAVADA , ETC.,, POR PARTE DE LA FISCALIA 79 SECCIONAL DELEGADA, EN UN PRIMER RADICADO EN CONTRA DEL GRUPO RODRIGUEZ, QUE SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE JUICIO; Y, OTRO SEGUNDO RADICADO, RESPECTIVAMENTE, QUE SE ENCUENRTA EN INDAGACION ; y, DONDE YA FUERON CITADOS EL DEMANDANTE, EL CITADO GRUPO RODRIGUEZ,**

y, LA APODERADA DEL DEMANDANTE KAREN SOFIA VARGAS H, A IMPUTACION DE CARGOS, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO...; POR LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN TANTO AL GIRO; PERO PRINCIPALMENTE POR : EL ENDOSO Y TENENCIA DE LOS CHEQUES QUE OCUPAN A SU DESPACHO EN EL PRESENTE PROCESO... DE ESTA MANERA, CON EL DEBIDO RESPETO HACIA SU SEÑORÍA, PREGUNTO: ¿ CON FUNDAMENTO EN QUE DISPOSICION LEGAL, CON FUNDAMENTO EN CUALES ELEMENTOS PROBATORIOS, EL DEMANDANTE y SU APODERADA JUDICIAL, PRETENDEN COBRAR CONCEPTOS COMO: INTERESES CORRIENTES o DE PLAZO, LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE y DEMAS PERJUICIOS RELACIONADOS EN LA DEMANDA VERBAL ...?????. DE AHÍ LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (Artículo 100, Numeral 5° del C.G.P.).

8. Teniendo en cuenta que EL DEMANDANTE, (Ver Folios 70 y Siguietes de la demanda), Cuantifica su **JURAMENTO ESTIMATORIO** en un Daño Emergente por la suma de **\$550.120.038**; y, las demás sumas que independientemente del Capital e Intereses pretende cobrar; Desde ahora, Respetuosamente solicito a su señoría declarar sin fundamento legal, Ni Probatorio, EL JURAMENTO ESTIMATORIO del Demandante.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO (ARTICULO 206 DEL C.G.P.):

Desde ahora, Respetuosamente le manifiesto a su señoría que:

Con fundamento en lo dispuesto por el **Artículo 206, Inciso 1° del C.G.P**; Me permito **OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, por lo siguiente:

1. Por cuanto el DEMANDANTE ALFARO GOMEZ, a través de su apoderada Judicial,; y, Conforme a los hechos de su demanda, da cuenta entre otras situaciones que supuestamente : Los DEMANDADOS giraron, endosaron, se obligaron mediante los Cheques base de su demanda verbal.
2. Que los Cheques en comentario, con supuestas evasivas de Pago, a las cuales hace referencia el actor en su libelo. obsérvese que: mal puede el DEMANDANTE ALFARO GOMEZ, Hablar de evasivas, mala fe, etc, cuando este es apenas un SIMPLE y SUPUESTO ENDOSATARIO; Y, EN Absoluto nada, pero en absoluto le consta sobre el modo, tiempo, lugar y la forma o Concepto del giro de los Cheques, Etc, como se giraron los referidos títulos valores.; Insisto, es apenas un simple y SUPUESTO endosatario, " Quien esta en mora de demostrar a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, su inocencia, Y, Entre otras Conductas: La circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar, etc, y, la forma como adquirido o llegaron a su Poder los Cheques que ocupan a su digno despacho; y, Conforme a ello, mi representado PROALIMENTOS LIBER SAS, sus socios, Demas Victimas; y Apoderado de Victimas, Me han informado y puesto en**

conocimiento que: Bajo esta modalidad o posición (Supuesto Endosatario en propiedad), deberá demostrar ante la Fiscalía 79 Seccional Delegada, por vía de ejemplo: LO expuesto anteriormente; Y, principalmente su inocencia y no responsabilidad, de la forma como adquirió, le fueron Supuestamente Endosados estos títulos valores, respecto de los cuales al Instante de Radicar su Demanda Ejecutiva **YA ESTABA PRESCRITA LA ACCION CAMBIARIA (Art. 730 Co. De Co.)**; Y, pese a ello, solicito la Práctica de Medidas cautelares (Juzgado 19 C. Cto), en contra de sus Demandados **HOY VICTIMAS; y,** la Administración de Justicia Civil (Juzgado 19 Civil del Circuito), **decreto Mediante Sentencia Anticipada, la Prescripción de la Acción Cambiaria,** lo condeno en Agencias en derecho, Suma de dinero que reitero, NO ha cancelado a sus Demandados; y, adeuda junto con sus Intereses Moratorios. Pero principalmente EL DEMANDANTE Deberá acreditar no solamente ante su digno despacho; sino ante la misma **Fiscalía 79 Seccional Delegada** que: **ES TENEDOR DE BUENA FE, QUE ES LEGITIMO TENEDOR y POSEEDOR DE BUENA FE DE LOS TITULOS VALORES o CHEQUES BASE DE SU DEMANDA VERBAL; y, QUE SE LE CAUSARON LOS PERJUICIOS ECONOMICOS, y, QUE SU APODERADA TASA y LIQUIDA MILIMETRICAMENTE "EN EL CAPITULO DE JURAMENTO ESTIMATORIO";** Y, TAMBIEN EL DEMANDANTE DEBE ACREDITAR A SU DESPACHO QUE: QUE SUFRIO UN DAÑO EMERGENTE, y, UN LUCRO CESANTE; Y QUE DEJO DE PERCIBIR INTERESES DE PLAZO o CORRIENTES y LOS MISMOS INTERESES MORATORIOS QUE PRETENDE COBRAR, JUNUNTO CON SU CAPITAL...; QUE SUIFRO LOS DEMAS DAÑOS o DEJO DE PERCIBIR LOS DINEROS QUE DA CUENTA EN SU DEMANDA.

3. **OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO y A LAS CUANTIAS DEL MISMO:** De esta manera, reitero, y Conforme a lo expuesto anteriormente, " **ME PERMITO OBJETAR LAS CUANTIAS RELACIONADAS EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO,** Cuanto estas Cuantías o Montos de dinero, además de que conforme a los Hechos de la demanda, Títulos valores respecto de los cuales se pretende " Se reconozcan sumas de dinero (capital e Intereses Moratorios)", **NO SON PROCEDENTES, NI VIABLES EN SU COBRO, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR CUANTO SE PRETENDE ES COBRAR UN CAPITAL e INTERESES MORATORIOS,** Producto del no pago de los cheques relacionados en la demanda verbal; mal puede el DEMANDANTE pretender que su digno despacho LE RECONOZCA EL PAGO DE CAPITAL, INTERESES MORATORIOS; Y en forma separada cobre UN LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, INTERESES DE PLAZO QUE NO FUERON PACTADOS, NO APARECEN ESPECIFICADOS PARA SU COBRO o EXIGIBILIDAD, NO APARECEN ACREDITADOS, CUANDO NO FUE, NI ES EL BENEFICRIO DE ESSOS TITULOS Valores O cheques .".. En otras palabras el DEMANDANTE, pretende Cobrar Intereses Moratorios; pero de paso, Cobrar UN SUPUESTO DAÑO EMERGENTE y UN SUPUESTO LUCRO CESANTE, Que ha propósito serian perjuicios, que tampoco fueron acreditados técnicamente con la demanda Verbal. Se desconoce por completo, de donde y, la forma, y, como fueron liquidados estos conceptos: Daño Emergente y Lucro Cesante. **El Lucro cesante y Daño emergente no están comprendidos en los Intereses Moratorios, Conforme lo enseñan la Jurisprudencia de las Altas Cortes: Corte Suprema d Justicia Corte Constitucional; Consejo de Estado.**

4. EL DEMANDANTE IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, DEBE SER CONDENADO A LA SANCION ORDENADA POR EL ARTICULO 206, INCISO 4° DEL C.G.P; Y, LEY 1743 DE 2.014, ARTICULO 13.

Para el evento en que el DEMANDANTE ALFARO GOMEZ, No llegare a probar o acreditar La cantidad estimada por **JURAMENTO ESTIMATORIO**; LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, INTERESES DE PLAZO, PERJUICIOS...; Y DEMAS SUMAS QUE COMPRENDEN EL Juramento Estimatorio, Deberá ser condenado al pago a los DEMANDADOS, en el **10% de la Diferencia entre la Cantidad Estimada y la Probada, Conforme al mandato del Artículo 206, Inciso 4° del C.G.P; y, La Ley 1743 de 2.014, Artículo 13.**

5. Bien vale la pena recordarles al **DEMANDANTE ALFARO GOMEZ y A SU APODERADA JUDICIAL KAREN SOFIA VARGAS H,** que : El mismo Artículo 206, Inciso 6° del C.G.P, Dispone que: " **El juramento Estimatorio no aplicara en la cuantificación de los Daños Extrapatrimoniales....**".

CONCLUSIONES:

1. **EL DEMANDANTE NO DIÓ ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SU SEÑORIA EN AUTO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, MEDIANTE EL CUAL SE LE INADMITIO LA DEMANDA:** PUES EL DEMANDANTE NUNCA CUMPLIÓ COMO LO ORDENO SU SEÑORIA, CON ENVIAR DESDE EL CORREO DEL DEMANDANTE A SU DESPACHO: **EL NUEVO PODER** QUE SE LE ORDENO EN DICHA PROVIDENCIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, REITERO, AL CORREO ELECTRONICO DE SU DESPACHO. PERO TAMPOCO CUMPLIO CON LO ORDENADO POR EL ARTICULO 74, INCISO 2° DEL C.G.P, ESTO ES: AUTENTICAR o HACER PERSENTACION ANTE NOTARIO PUBLICO EL NUEVO PODER. TAMPOCO CUMPLIO LO ORDENADO EN EL DECRETO 806 DE 2.020, ARTICULO 5°, TAL y COMO LO ADVIRTIO SU SEÑORIA EN LA CITADA PROVIDENCIA (Septiembre 29 de 2.020)- Pues Obsérvese al proceso que: El Demandante ni su apoderada, Nunca enviaron a sus demandados ni la copia de la demanda, ni de sus Anexos. Su señoría previa petición del suscrito, a través de la Secretaria Tuvo que cumplir con esta obligación del Demandante.- (Ruego verificar en secretaria el correo que me fue enviado con la Demanda y sus anexos..)-,.- De esta forma, se continuó con el tramite del proceso, **sin dar cumplimiento a lo ordenado en auto de Sept 29/20;** por lo mismo , **es otra Causal de Nulidad procesal;** NO EXISTE PODER SUFICIENTE PARA HABER PRESENTADO LA DEMANDA VERBAL EN CONTRA DE NINGUNO DE LOS DEMANDADOS. (Ruego verificar).-
2. EL SEÑOR IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, COMO DEMANDANTE " NO ES ACREEDOR DE NINGUNA DE LAS PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS, NI DE LAS PERSONAS NATURALES A

QUIENES DEMANDO, PUES DE UNA PARTE: OBSERSE QUE LOS CHEQUES FUERON GIRADOS CON CRUCE RESTRICTIVO DE PAGUESE " AL PRIMER BENEFICIARIO"; PERO UNA VEZ LEVANTADO ESE CRUCE RESTRICTIVO, LOS BENEFICIARIOS o DEMANDADOS NUNCA ENDOSARON ESOS CHEQUES, COMO PRIMER REQUISITO EN LA " CADENA DE ENDOSOS", ES ALLI, DONDE SE ROMPE LA CADENA DE ENDOSOS; Y, DE OTRA PARTE ES IMPORTANTE QUE SU DIGNO DESPACHO " OBSERVE QUE. ENCUNTO A LAS PERSONAS NATURALES COMO SON: JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS y RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO , RAMIDO BAQUERO GUTIERREZ, "TAMPOCO APARECEN FORMANDO PARTE DE LA CADENA DE ENDOSOS", NO SE OBLIGACION. NO COLOCARON NI SU RUBRICA, NI SU NOMBRE, NI SU CEDULA DE CIUDADANIA, CEDULAS Y NOMBRES (DEMANDADOS COMO PERSONAS NATURALES). QUE EL ACTOR MENCIONA EN SU PODER Y DEMANDA VERBAL, MIS PODERDANETS ME INFORMASN QUE: DESCONOCEN QUIEN COLOCO EL NOMBRE DE LAS SOCIEDADES EN LA CADENA DE ENDOSOS..: CUANDO DEBIÓ FUE HABERSE FIRMADO POR CADA UNO DE LOS REPERSENTANTES LEGALES DE DICHAS SOCIEDADES..???". (Ruego verificar). "POR LO CUAL, IGUALMENTE LA DEMANDA VERBAL DEBIO " HABER SIDO INADMITIDA DESDE UN COMIENZO".

7. EXCEPCION PREVIA: INCAPACIDAD o INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE o DEL DEMANDADO- INSUFICIENCIA , CARENCIA DE PODER Y FACULTAD PARA DEMANDAR. ARTICULO 100, NUMERAL 4° DEL C.G.P.- AUTO DE SEPTIEMBRE 29/2.020, DE INADMISION DE LA DEMANDA- EN EL PODER NO SE FACULTA PARA DEMABNDAR AL SEÑOR BAQUERO GUTIERREZ, :

Fundamento esta EXCEPCION PREVIA, En los siguientes presupuestos Facticos y legales, A saber:

- A. EL SEGUNDO (2°) PODER o MANDATO.. (Otorgado después del auto de 29 de Septiembre/20, que Inadmitió la Demanda..), OTORGADO POR EL DEMANDANTE, NO APARECE AUTENTICADO, NI RECONOCIDO ANTE NOTARIO PUBLICO, POR EL DEMANDANTE EN SU CONTENIDO, CON LO CUAL LA APODERADA JUDICIAL CARECE DE FACULTAD LEGAL, PARA DEMANDAR TAMPOCO SE DIO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR: EL ARTICULO 74, INCISO 2° DEL C.G.P, NI LO ORDENADO POR EL DECRETO 806 DE 2.020,ARTICULO 5°:

EI PODER OTORGADO POR EL DEMANDANTE, SIN HABERSE AUTENTICADO O PRESENTADO ANTE NOTARIO PUBLICO (ARTICULO 74 , INCISO 2° DEL C.G.P-DECRETO 806 DE 2.020, ARTICULO 5°V ; SIN HABERSE DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE/20, QUE INADMITIO LA DEMANDA; SIN HABERSE ENVIADO A SU DESPACHO

Y DEMANDADOS MEDIANTE MENSAJE DE DATOS DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDANTE; DESPUES DE PROFERIDO Y DE HABERSELE ORDENADO AL DEMANDANTE MEDIANTE EL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020. MEDIANTE EL CUAL SE INADMITIO LA DEMANDA- "POR LO CUAL LA APODERADA DEL ACTOR CARECE DE FACULTAD LEGAL , EL PODER ES INSUFICIENTE PARA HABER DEMANDADO A TODOS LOS DEMANDADOS, INCLUYENDO AL DEMANDADO RAMIRO BAQUERO GUTIERREZ.

NUEVO PODER OTORGADO POR EL DEMANDANTE- :

REFERENCIA : RATIFICACIÓN PODER ESPECIAL IVAN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.747.932 de Puerto Colombia, en calidad de acreedor de las personas naturales y jurídicas: I.) PROALIMENTOS LIBER SAS -EN REORGANIZACIÓN- identificada con Nit 830.042.212-6, representada legalmente por JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS identificado con C.C 7.121.350 II.) INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY SAS -EN REORGANIZACIÓN- identificada con Nit 900.706.355-5, representada legalmente por SERGIO ARTURO GALLO BURGOS identificado con C.C 7.229.894, III.) SERGIO ARTURO GALLO BURGOS identificado con C.C 7.229.894, IV.) COMERCIALIZADORA LA ESPECIAL RB SAS identificada con Nit. 900.836.829-1, representada legalmente por RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO identificado con C.C 19.333.824, V.) COMERCIALIZADORA CA Y RB SAS, identificada con Nit. 900.420.369-9, representada legalmente por RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO identificado con C.C 19.333.824, VI.) RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO identificado con C.C 19.333.824; mediante el presente escrito manifiesto que, confiero poder -pero tan amplio y suficiente como pudiera demandarlo la naturaleza de este mandato- a la doctora KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que en mi representación incoe y lleve hasta su terminación una DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DINERARIA en contra de las personas antes referidas, por las obligaciones derivadas de los títulos valor cheques: 381799, 381800, 381801, 381867, 381868, 382018, 382019 y 382020.

IMPORTANTE- CORREO ENVIADO POR EL DR. FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO. (Secretario del Juzgado), DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2.020- HORA 4:57 PM.-:

Atentamente, " Solicito Observar **EL NUEVO PODER** Otorgado por el Demandante, Des pues que se le Inadmitió la demanda Verbal. (Auto de 29 de Sept/20) . Se aprecia que: NO SE FACULTA A LA APODERADA PARA DEMANDAR AL SEÑOR RAMIRO BAQUERO GUTIERREZ. Pero Tampoco aparece Autenticado, Ni Reconocido por el Demandante ANTE NOTARIO PUBLICO. Pero tampoco el demandante dió Cumplimiento a lo ordenado por su señoría en **auto de 29 de Septiembre de 2.020;** pero igualmente, Tampoco el demandante Cumplió con lo ordenado en el Auto Indamisorio; esto es, Conforme a lo ordenado por Su Señora: **ENVIANDO EL NUEVO PODER DESDE LA DIRECCION ELECTRONICA DEL DEMANDANTE, A FIN DE ESTABLECER SU IDENTIDAD DIGITAL y PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES, ACORDE AL DECRETO 806 DE 2.020, ARTICULO 5º, CONFORME A SU PROVIDENCIA EN CITA.** Pues ruego tener muy en cuenta que: **A LOS DEMANDADOS UNICAMENTE SE LES ENVIO EL SEGUNDO PODER SIN**

AUTENTICAR, NI RECONOCIMIENTO ANTE NOTARIO; y, FUE DEBIDO A QUE LA SECRETARIA DE SU DESPACHO, LA QUE ME ENVIO LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, PARA PODER DAR CONTESTACION A LA DEMANDA. PODER QUE SE OBSERVA: NO ESTA RECONOCIDO O AUTENTICADO POR EL DEMANDANTE ANTE NOTARIO PUBLICO, COMO LO ORDENO SU DESPACHO ; y, COMO LO ORDENA :EL ARTICULO 74, INCISO 2° DEL C.G.P; y, EL DECRERTO 806 DE 2.020, ARTICULO 5°.-. (Ruego verificar

Observemos que nos Ordena el Artículo 74, Inciso 2° del C.G.P:

ARTÍCULO 74. PODERES.

Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

EL PODER ESPECIAL puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **EL PODER ESPECIAL PARA EFECTOS JUDICIALES DEBERÁ SER PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL PODERDANTE ANTE JUEZ, OFICINA JUDICIAL DE APOYO O NOTARIO.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. (Mayúscula, Subrayado Fuera de texto.)-

Ahora, Veamos lo que ordena el **Artículo Decreto 806 de 2.020, artículo 5°.-**

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **SE PODRÁN CONFERIR MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, SIN FIRMA MANUSCRITA O DIGITAL,** con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Mayúscula, Subrayado Fuera de texto.)-*

Observemos “ Lo que Ordenó su Despacho mediante Auto de Septiembre 29 de 2.020:

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte REF. VERBAL No.2020-298 **Se INADMITE la presente demanda** para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo lo siguiente: 1.Se presenta insuficiencia de poder, por cuanto no se señala el(los) documento(s) base de la acción. Art 74 CGP 2.Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, **REMÍTASE EL MEMORIAL PODER DESDE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDANTE A FIN DE ESTABLECER LA IDENTIDAD DIGITAL DE ÉSTA.** Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del **correo electrónico de la apoderada judicial** para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones

judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020. 2. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020. En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento. NOTIFIQUESE (3) La Juez, MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS... (Mayúscula, Negrilla, Subrayado Fuera de texto.)-

IMPORTANTE:

Señora Juez:

“ Con Fundamento en lo expuesto en la presente EXCEPCION PREVIA, Obsérvese que Ni el Demandante, Ni su Apoderada dieron estricto cumplimiento, ni a lo ordenado por su señoría en AUTO DE FECHA 29 SEPTIEMBRE DE 2.020 , Ni a lo ordenado por el Artículo 74, Inciso 2° del C.G.P; Ni a lo ordenado por el Artículo 5° del Decreto 806 de 2.020, respectivamente. Por lo cual, EN EL PRESENTE PROCESO LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE, NO TIENE FACULTAD LEGAL,, CARECE DE FACULAD LEGAL PARA DEMANDAR A TODOS LOS DEMANDADOS, EL PODER ES INSUFICIENTE...; NO ESTA LEGITIMIDAD, NI FACULTADA LEGALMENTE PARA HABER INCOADO LA ACCION DECLARATIVA VERBAL, EN CONTRA , NO SOLAMENTE EN CONRTA DEL SEÑOR RAMIRO BAQUERO GUTIERRE, SINO TAMBIEN EN CONTRA DE TODOS LOS DEMANDADOS...- POR LO CUAL LA DEMANDA DIRIGIDA CONTRA TODOS LOS DEMANDADOS; INCLUYENDO A MI PODERDANTE SEÑOR RAMIRO BAQUERO GUTIERREZ, DEBE SER RECHAZADA DE PLANO...”.-

B. De otra parte, Obsérvese que: El Artículo 5° del decreto 806 de 2.020, “ Ordena que El Poder especial otorgado por cualquiera de las partes, SI SE ENVIA MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, AL CORREO DEL JUZGADO, NO SE NECESITA DE AUTENTICACION ANTE NOTARIO PUBLICO, NO NECESITAN PRESENTACION PERSONAL. PERO COMO EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, DESPUES DEL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020, QUE INADMITIÓ LA DEMANDA, y, LE SE ORDENO AL ACTOR, “NO SE ENVIO A SU DESPACHO MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, NI TAMPOCO SE ENVIO DIRECTA , NI PERSONALMENTE POR EL DEMANDANTE IVAN ALFARO GOMEZ, AL CORREO DE SU DESPACHO SE OTORGO FISICAMENTE POR EL DEMANDANTE, LA APODERADA JUDICIAL “ CARECE DE PODER, CARECE DE FACULTAD LEGAL PARA DEMANDAR A TODOS LOS DEMANDADOS...”. PUES LO ORDENADO POR SU DIGNO DESPACHO MEDIANTE EL

AUTO DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.02; y, EL DECRETO 806 DE 2.020, ARTICULO 5, NO PUEDEN QUEDAR EN LETRA MUERTA..." ES DECIR, NO SE SUBSANO LA DEMANDA EN DEBIDA y LEGAL FORMA..."--

Obsérvese que Le Ordeno su Señoría al Demandante Mediante el **Auto de 29 de Septiembre de 2.020: " REMÍTASE EL MEMORIAL PODER DESDE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDANTE, A FIN DE ESTABLECER LA IDENTIDAD DIGITAL DE ÉSTA..."--**

- C. Así mismo, No obstante que su digno despacho Mediante *auto fechado 29 de Septiembre de 2.020*, INADMITIÓ la Demanda verbal incoada por el señor ALFARO GOMEZ,, Por cuanto en el mandato NO señalo de manera clara y suficiente los documentos o Título Valores base su acción Verbal, conforme al Mandato del **Artículo 74 del C.G.P** ; Obsérvese que este yerro, NO fue subsanado en debida forma, por cuanto del nuevo mandato se aprecia lo siguiente: " Que Simplemente el Actor en el nuevo mandato otorgado, " Solicita que su digno despacho declare la existencia y Se ordene el pago de la Obligación dineraria contenida en los Cheques que relaciona en el mandato; Pero NO INDICA DE MANERA CLARA y SUFICIENTE, A QUE BANCO o ENTIDAD BANCARIA PERTENECEN ESTOS CHEQUES, A QUE CUENTA CORRIENTE, FECHAS PARA SU PAGO, CUANTIA o VALOR DE LOS MISMOS, CUENTA CORRIENTE, ETC. Pues los números que se relacionan en el poder, fácilmente pueden corresponder a cualquier Otra entidad Bancaria o Banco., por otras Cantidades, con otras fechas. De esta manera, obsérvese que: El Poder otorgado por el señor ALFARO GOMEZ,NO ES CLARO (Articulo 74, Inciso 2° del C.G.P, Tal como lo ordenó su Señoría en el **Auto de 29 de septiembre de 2.020.**
- IMPORTANTE:** EN MANERA ALGUNA EL PODER OTORGADO POR EL ACTOR INICIALMENTE, NI EL SEGUNDO PODER OTORGADO DESPUES DE LA INADMISION DE LA DEMANDA, CUMPLE LO ORDENADO POR EL ARTICULO 74 DEL C.G.P, NI LO ORDENADO POR SU SEÑORÍA EN EL AUTO QUE INADMITIO LA DEMANDA...; **ASI LAS COSAS, EXISTE " INSUFICIENCIA DEL PODER (ART. 74 DEL C.G.P; y, ARTICULO 5°. DECRETO 806 DE 2.020) , LA APODERADA DEL DEMANDANTE CARECE DE LA FACULTAD LEGAL PARA DEMANDAR EN REPRESENTACION DEL SEÑOR IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ.-**
- (Ruego verificar).-

Código General del Proceso
Artículo 74. PODERES

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el

poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Artículo Decreto 806 de 2.020, artículo 5°.-

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **SE PODRÁN CONFERIR MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, SIN FIRMA MANUSCRITA O DIGITAL**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Mayúscula, Subrayado Fuera de texto.)-.*

IMPORTANTE:

CONTINUANDO y CON RELACION A LA EXCEPCION PREVIA DE : "INSUFICIENCIA Y CARENCIA DE FACULTAD LEGAL o DE PODER". (ARTICULO 74 DEL C.G.P. ARTICULO 5° DEL DECRETO 806 DE 2.020), TENENOS IGUALMENTE LO SIGUIENTE:

Señora Juez:

Conforme a lo expuesto anteriormente de manera amplia y detallada, Igualmente hay **INEXISTENCIA DE PODER; INSUFICIENCIA DE PODER**, Por cuanto ha de observarse que: **NO SE DIO Estricto CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO SPOR SU SEÑORUIA EN AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020; y, Lo dispuesto por la Normatividad antes mencionada ; Por lo tanto el Mandato o Poder conferido por el DEMANDANTE señor IVAN ALFARO GOMEZ, No faculta, NO AUTORIZA A LA APODERADA para Demandar Verbalmente al Señor RAMIRO BAQUERO GUTIERREZ, NI MUCHO MENOS A LOS DEMAS DEMANDADOS:** I.) **PROALIMENTOS LIBER SAS -EN REORGANIZACIÓN-** identificada con Nit 830.042.212-6, representada legalmente por JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS identificado con C.C 7.121.350 II.) **INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY SAS -EN REORGANIZACIÓN-** identificada con Nit 900.706.355-5, representada legalmente por SERGIO ARTURO GALLO BURGOS identificado con C.C 7.229.894, III.) **SERGIO ARTURO GALLO BURGOS** identificado con C.C 7.229.894, IV.) **COMERCIALIZADORA LA ESPECIAL RB SAS** identificada con Nit. 900.836.829-1, representada legalmente por RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO identificado con C.C 19.333.824, V.) **COMERCIALIZADORA CA Y RB SAS**, identificada con Nit. 900.420.369-9, representada legalmente por RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO identificado con C.C 19.333.824, VI.) **RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO** identificado con C.C 19.333.824; (Ruego verificar).-.

IMPORTANTE- EN CONCLUSION:

Teniendo en cuenta que el DEMANDANTE , NO dio estricto cumplimiento a lo ordenado , ni por el Artículo 74, , Inciso 5° del C.G.P; NI el Artículo 5° del Decreto 806 de 2.020; Ni principalmente A lo Ordenado por su señoría a través del Auto de fecha 29 de Septiembre de 2.020, Que INADMITIO LA DEMANDA; Y, Qu se transcribe:

Auto de 29 de Septiembre de 2.020: " REMÍTASE EL MEMORIAL PODER DESDE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDANTE. A FIN DE ESTABLECER LA IDENTIDAD DIGITAL DE ÉSTA..."-

Así las Cosas...: " La Señora Apoderada del Demandante KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ, Carece de Facultad legal, Carece de Poder, El Poder Otorgado por el Demandante ES INSUFICIENTE, El Mandato, No cumple las exigencias de las siguientes Normas Procesales: ni por el Artículo 74, , Inciso 5° del C.G.P; NI el Artículo 5° del Decreto 806 de 2.020; Ni principalmente A lo Ordenado por su señoría a través del Auto de fecha 29 de Septiembre de 2.020, Que INADMITIO LA DEMANDA.. (Ruego Verificar).-

RUPTURA EN LA CADENA DE ENDOSOS- QUE ACREDITAN QUE LOS DEMANDADOS NO EXISTEN, NO DEBEN SER SUJETOS PASIVOS DE LA DEMANDA Y ACCION VERBAL- DE EL DEMANDANTE " NO ES LEGITIMO TENEDOR DE NINGUNO DE LOS CHEQUES CON QUE PROCEDIO A DEMANDAR:

De otra parte, EL SEÑOR IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, COMO DEMANDANTE NO ES ACREEDOR DE NINGUNA DE LAS PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS, NI DE LAS PERSONAS NATURALES A QUIENES DEMANDO: PUES DE UNA PARTE: OBSERVESE QUE LOS CHEQUES BASE DE SU DEMANDA.. FUERON GIRADOS CON CRUCE RESTRICTIVO DE PAGUESE " AL PRIMER BENEFICIARIO"; PERO UNA VEZ LEVANTADO ESE CRUCE RESTRICTIVO, " EL PRIMER ENDOSANTE LA SOCIEDAD DENOMINADA : **COMERCIALIZADORA LA ESPECIAL RB SAS**, NO APARECE ENDOSANDO LOS CHEQUES A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL SEÑOR RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO, Quien conforme al certificado de cámara de comercio, Inclusive Aportado por el Mismo Demandante, se identifica con la c.c. No. 19.33.824; y, ASI TAMBIEN LO INDICA EL DEMANDANTE EN SU PODER Pues En los endosos NO aparece su firma, Ni su Cedula como representante Legal. NO BASTA COLOCAR EL NOMBRE o RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD ENDOSANTE, SE HACE NECESARIO QUE SU REPRESENTANTE LAGL REALICE EL ENDOSO ERSPECTIVO DE CADA UNO DE LOS CHEQUES OBJETO DE LA DEMANDA (Ruego Verificar).-

Pero Tampoco respecto de la Sociedad Denominada COMERCIALIZADORA CA Y RB SAS , NO APARECE ENDOSANDO LOS CHEQUES A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL SEÑOR RAMITO ALEXANDER BAQUERO LOZANO, Quien conforme al certificado de cámara de comercio, Inclusive Aportado por el Mismo Demandante, se identifica con la c.c. No. 19.33.824; y, ASI TAMBIEN LO INDICA EL DEMANDANTE EN SU PODER ,...Pues En los endosos NO aparece su firma, Ni su Cedula como representante Legal. NO BASTA COLOCAR EL NOMBRE o RAZON SOCIAL DE LA SOCIEDAD ENDOSANTE. SE HACE NECESARIO QUE SU REPRESENTANTE LAGL REALICE EL ENDOSO ERSPECTIVO DE CADA UNO DE LOS CHEQUES OBJETO DE LA DEMANDA (Ruego Verificar).-

LOS BENEFICIARIOS NUNCA ENDOSARON ESOS CHEQUES, COMO PRIMER REQUISITO DE LAA " CADENA DE ENDOSOS", ES ALLI, DONDE SE ROMPE LA CADENA DE ENDOSOS; Y, DE OTRA PARTE ES IMPORTANTE QUE SU DIGNO DESPACHO " OSSERVE QUE. ENCUNTO A LAS PERSONAS NATURALES COMO SON: JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS y RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO, TAMPOCO APARECEN FORMANDO PARTE DE LA CADENA DE ENDOSOS. NO SE OBLIGACION. NO COLOCARON NI SU RUBRICA, NI SU NOMBRE, NI SU CEDULA DE CIUDADANIA, CEDULAS Y NOMBRES (DEMANDADOS COMO PERSONAS NATURALES). QUE EL ACTOR MENCIONA EN SU PODER Y DEMANDA VERBAL". (Ruego verificar). "POR LO CUAL, IGUALMENTE LA DEMANDA VERBAL DEBIO " HABER SIDO INADMITIDA DESDE UN COMIENZO; PERO AHORA DESPUES QUE HA TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL " LA DEMANDA VERBAL, DEBE SER RECHAZADA ", MAXIME CUANDO TAMPOCO EL ACTOR PRESTO LA CAUCION QUE SE LE ORDENO MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2.020.-

IMPORTANTE:

EL SEÑOR RAMIRO BAQUERO GUTIERREZ, NI APARECE ENDOANDO NINGUNO DE LOS CHEQUES OBJETO DE LA DEMANDA, NI APARECE COMO DEMANDADO EN NINGNO DE LOS PODERES OTORGADOS POR EL DEMANDANTE IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ.-

EQUIVOCACION EN EL AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2.020, POR EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA- " LOS AUTOS ILEGALES , NO ATAN, NI OBLIGAN AL JUEZ, NI A LAS PARTES":

Aun así, con el debido respeto; Su señoría incurre de manera Involuntaria, en un serio yerro y grave Error, Pues en el auto admisorio de la Demanda de fecha 22 de Octubre de 2.020, " Admite la demanda Verbal en contra de: JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS y RAMIRO ALEXANDER

BAQUERO LOZANO; y, POSTERIORMENTE, RAMIRO BAQUERO GUTIERREZ... (Ruego verificar).

Conforme a lo anterior, LA APODERADA JUDICIAL DEL DEMANDANTE, CARECE DE FACULTAD, CARECE DEL MANDATO, CARECE DE IDONEIDAD, PARA PROMOVER SU DEMANDA EN CONTRA DE LAS CITADAS PERSONAS, NO SOLAMENTE POR QUE EN EL MANDATO EL ACTOR, NO LE OTORGO FACULTAD PARA DEMANDAR A JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS; SINO POR QUE MAS AUN: " CUANDO ESTAS PERSONAS NATURALES, " NO APARECEN FORMANDO PARTE DE LA CADENA DE ENDOSOS"; VALE DECIR, NO APARECEN FIRMANDO, ENDOSANDO, TRANSFIRIENDO DERECHOS INCORPORADOS EN NINGUNO DE LOS CHEQUES OBJETO DE LA DEMANDA VERBAL Y EL PRESENTE PROCESO. ENTONCES MAL PUEDEN SER DEMANDADAS... (Ruego verificar).

8. EXCEPCION PREVIA: INADMISION y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 90, INCISO 3º, NUMERAL 7º DEL C.G.P):

Fundamento esta EXCEPCION PREVIA, En los siguientes HECHOS:

- A. Obsérvese que la Demanda Declarativa Verbal, fue promovida por el Señor IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, Sin Haberse agotado " El requisito de Procedibilidad, de que trata: La Ley 640 de 2.001, Artículo 38, Artículos 90, Inciso 3º, Numeral 2º del C.G.P; Artículo 621 del C.G.P.
- B. Asi el Demandante sustente que: Solicito medidas Cautelares, Ha de tenerse muy en cuenta si estas medidas SON INNOMINALES, ABSTRACTAS , LEGALMENTE IMPROCEDENETS , en su defecto NO están señaladas " Expresa y taxativamente" en el Artículo 590 del C.G.P; de No ser asi, La demanda Verbal " Debe ser inadmitida, y, Por Ende RECHAZADA FRENTE AL HECHO QUE EL DEMANDANTE NO CONSTITUYO LA CACUION QUE SE LE ORDENO PRESTAR MEDIANTE AUTOhasta tanto el Demandante no cumpla con AGOTAR EKL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD". (Ruego verificar). Por lo tanto, mientras el demandante no cumpla con este requisito Legal, DEBE SER INADMITIDA LA DEMANDA .

IMPORTANTE : RECHAZO DE LA DEMANDA VERBAL- LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 590 DEL C.G.P, FUERON UN "SOFISMA DE DISTRACCION ", PARA NO HABER AGOTADO EL

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE LE ORDENA EL ARTICULO 90, INCISO 3º, NUMERAL 7º DEL C.G.P: Obsérvese que: El Demandante y Su Apoderada con el objeto de no Agotar el requisito de Procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, en forma por demás Habilidadosa , " Haciendo Incurrir en un Error Judicial a su Señoría, Se invento unas Medidas Cautelares, Que por ciento SON IMMOMINADAS "ABSTRACTAS " , NO ESTAN AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 590 DEL C.G.P; PERO PRINCIPALMENTE, OBSERVESE QUE: PESE A QUE SU SEÑORIA, MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2.020, LE ORDENÓ AL DEMANDANTE PRESTAR CAUCUIN y LE OTORGO PERENTORIAMENTE CINCO (5) DIAS, (Ver Fl. 108, del C.P.), EL ACTOR, NO DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO, A LO ORDERNADO POR SU SEÑORIA EN DICHO AUTO, ESTO ES " HABER PRESTADO CAUCION, POR LA SUMA DE \$368.532.234, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE DICHO AUTO...". Pues de Otra forma, Principios y Derechos Fundamentales como: EL DEBIDO PROCESO. IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EL DERECHO A SER ESCUCHADO, SON ENTRE OTRAS , LOS DERECHOS Y GARANTIAS PROCESALES DE LOS DEMANDADOS; QUE JUNTO CON LO ORDENADO POR SU SEÑORIA EN AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 29 DE 2.020, QUEDARIAN BURLADOS POR EL DEMANDANTE y SU APODERADA, POR LO CUAL, LA DEMANDA DEBER SER RECHAZADA.."-.

- C. **IMPORTANTE:** De esta manera, Respetuosamente le Solicito Que " Si el DEMANDANTE, Llego o Llegare a prestar caución, Con Posterioridad a lo Ordenado en Auto de fecha 22 de Octubre de 2.020; esto es, DESPUES DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES QUE LE ORDENÓ EL MENCIONADI AUTO (Octubre 22 de 2.020); LA DEMANDA VERBAL DEBE SER RECHAZADA DE PLANO, CONFORME AL MANDATO DE LOS ARTICULOS 90, INCISO 4º; ARTICULO 603 DEL C.G.P; y, AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020.--

Veamos que Dispone el Artículo 603 del C.G.P; Sobre LAS CAUCIONES y EL TERMINO PARA CONSTITUIRLAS:

Código General del Proceso:

Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las:

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública,

certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).-

PETICION:

Por lo Expuesto anteriormente, respetuosamente le Solicito lo siguiente:

” LE SOLICITO RECHAZAR LA DEMANDA PRESENTADA POR EL SEÑOR IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ ”.-Pues además de LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS, obsérvese que: “ EL DEMANDANTE NO PERSTO LA CAUCION ORDENDA POR AUTO DE 22 DE OCTUBRE DE 2.20, EL PROCESO SE ENCUENTRA SIN MEDIDAS CAUTELARES. SE SOLICITARON CON LA DEMANDA MEDIDAS CAUTELARES COMO “UN SIMPLE PRETEXTO” HACIENDO INCURRIR A SU SEÑORIA EN UN ERROR JUDICIAL.... PARA NO AGOTAR EL “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD o CONCILIACION.”.- CON LO CUAL PRINCIPIOS LEGALES y DERECHOS FUNDAMENTALES COMO: EL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROPIAS PARA CADA PROCESO, SE PODRIAN VER SERIAMENTE VULNERADOS..”.-

PRUEBAS

Atentamente solicito se decreten y tengan como *PRUEBAS*, las siguientes:

1. La DEMANDA DECLARATIVA VERBAL presentada por el Actor IVAN ALFARO GOMEZ, y sus Anexos; y, Cheques objeto de la demanda Verbal.
2. Auto de Fecha 29 de Septiembre de 2.020, “ Mediante el cual se Inadmitio la Demanda Verbal”.-
3. CHEQUES OBJETO DE LA DEMANDA y PROCESO; y, SU CADENA DE ENDOSOS.
4. Los dos (2) Poderes otorgados por el DEMANDANTE.
5. Los documentos que obran al proceso, Entre ellos: Las notificaciones en los términos de los Artículos 291,292 del C.G.P, Y “ LA FORMA COMO FUERON NOTIFICADOS CADA UNO DE LOS DEMANDADOS (Su digno despacho.
6. Auto de 29 de Septiembre y 22 de Octubre de 2.020.

7. Auto de fecha 22 de Octubre de 2.020.
8. Auto de fecha Febrero 9 de 2.020, Proferido por el Señor Juez del Circuito de Bogotá D.C, Dentro del PROCESO VERBAL No. 2.020-00-29-00, DONDE PRECISAMENTE TAMBIEN ES DEMANDAMNTE IVAN ALFARO GOMEZ Y DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER y OTROS.-
9. **Constancias Secretariales y Correo Electrónico Enviado al suscrito por el Dr. FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO, DE FECGA 23 DE NOVIEMBRE DE 2.020-** HORA 4:55 P.M; mediante el cual la Secretaria Me envió la Demanda , Anexos; en los cuales NO se acredito que el Demandante hubiera cumplido lo que se le ordenó a través del auto de 29 de Septiembre de 2.020.
10. El Poder Otorgado por el Demandado Señor RAMIRO BAQUERO GUTIERREZ, Ya obra al Proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El Demandante , Su Apoderada Reciben Notificaciones en los Lugares indicados en la demanda y demás escritos.

Los DEMANDADOS: En Los correos indicados en la Demanda y Contestación de la Demanda; **En el Poder Otorgado por el Demandado Señor RAMIRO BAQUERO GUTIERREZ.**

El suscrito como Apoderado y Abogado las recibe en: La Carrera 8 No. 16-88, Oficina 606 de Bogotá D.C; y, el correo Electrónico: **felipeparraabogado@yahoo.com**

Del Señor Juez, Respetuosamente:



LUIS FELIPE PARRA R
C.C. No. 19.302.623 DE BOGOTA
T.P. No. 24.731 DEL C.S.J.
CORREO: felipeparraabogado@yahoo.com
Móvil. 3102446660.-

EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO VERBAL No. 2.020- 298

Luis Felipe Parra R <felipeparraabogado@yahoo.com>

Mar 29/03/2022 2:53 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luparai@yahoo.es <luparai@yahoo.es>; felipeparraabogado@yahoo.com <felipeparraabogado@yahoo.com>; JAIRO ANDRES BECERRA GALLO <jairobecerra87@hotmail.com>; Jairo Humberto Becerra Rojas <jairobecerra31@hotmail.com>; Jairo Andres Becerra <gerencia@proalimentosliber.com>; mercadeo@proalimentosliber.com <mercadeo@proalimentosliber.com>; DAGOBERTO BAQUERO <dago621@hotmail.com>; bramiro80@hotmail.com <bramiro80@hotmail.com>; karensofiavargas@hotmail.com <karensofiavargas@hotmail.com>; ialfarogomez <ialfarogomez@yahoo.com>; Iván Alfaro Gómez <alfarogomez.abogados@yahoo.com.co>; Karen Sofia Vargas Hernandez <ksvargashernandez.84@icloud.com>; karensofia <karensofia@chalavargas.com.co>; karensofiavargashernandez84@gmail.com <karensofiavargashernandez84@gmail.com>

BOGOTA D.C. MARZO 29 DE 2.022

**SEÑORA
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD.**

REF. PROCESO VERBAL No. 2.020- 298

DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFAROGOMEZ

DEMANDADOS : PROALIMENTOS LIBER SAS EN REORGANIZACION y OTROS.-

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en ejercicio, Obrando como apoderado Judicial del Señor RAMIRO BAQUERO GUTIERREZ, (Demandado), Respetuosamente le manifiesto que:

Adjunto Archivo que contiene: Escrito de EXCEPCIONES PREVIAS.-

PETICION: . ATENTAMENTE SOLICITO ACUSAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO y ARCHIVO ADJUNTO.-

DECRETO 806 DE 2.020:

Atentamente pongo en su conocimiento que el Presente Correo y Archivo adjunto fueron Compartidos con EL DEMANDANTE y SU APODERADA; Asi como con las demas partes del proceso.

de Ud. Respetuosamente:

LUIS FELIPE PARRA R
C.C. 19.302.623 DE BOGOTA
T.P. No. 24,731 DEL C.S.J.

Bogotá, 27 de septiembre de 2022

Doctora:

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : VERBAL 110010303102720200029800
DEMANDANTE : IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
DEMANDADOS : PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.121.892** de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. **195.667** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, concurro ante su despacho en mi calidad de apoderada de la parte actora, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, por medio del cual su despacho **RECHAZO DE PLANO** la nulidad incoada por la suscrita.

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS

La suscrita apoderada el día tres de marzo de 2022, radico ante su despacho nulidad debido a que por medio del auto de fecha 12 de julio de 2022, se determinó que el extremo pasivo **PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN, JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, COMERCIALIZADORA R B S.A.S, COMERCIALIZADORA CA Y RB S.A.S**, dieron cabal cumplimiento a lo preceptuado decreto 806 de 2020, compartiendo la contestación de la demanda a la parte activa de la litis, lo cual jamás se suscitó.

Encontramos que el apoderado de la parte pasiva al momento que contesto la demanda, no remitió copia de su escrito al extremo actor veamos:

De: Luis Felipe Parra R <felipeparraabogado@yahoo.com>
Enviado: jueves, 17 de diciembre de 2020 5:08 p. m.
Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luparai@yahoo.es <luparai@yahoo.es>; Luis Felipe Parra R. <felipeparraabogado@yahoo.com>; JAIRO ANDRES BECERRA GALLO <jairobecerra87@hotmail.com>; Jairo Humberto Becerra Rojas <jairobecerra31@hotmail.com>; Jairo Andres Becerra <gerencia@proalimentosliber.com>; Dagoberto Baquero Baquero <dago621@hotmail.com>; bramiro80@hotmail.com <bramiro80@hotmail.com>; comerbackersas@hotmail.com <comerbackersas@hotmail.com>
Asunto: Fw: JUZGADO 27 CTO PROCESO VERBAL No 2020 298

Bogota D.C., Diciembre 17 de 2.020

DOCTORA
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ATTE. SEÑOR SECRETARIO (A)
CIUDAD.

REF.- PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2.020-00-298-00.-
DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ
DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS, EN REORGANIZACION, JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, COMERCIALIZADORA CA Y RB SAS, COMERCIALIZADORA LA ESPECIAL RB SAS, RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO; y , OTROS.-

Respetada Señora Juez:

<https://outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADdhNTdkOTA5LWI1ODMNGFmZC1hN2U2LWY3NzA5ODExOTY3YQAQAKr71Pusg1m0eY1YAuR...> 1/3

27/1/2021

Correo: Narda Patricia Rodriguez Lozano - Outlook

328

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en ejercicio, Obrando como Apoderado Judicial de los DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS, EN REORGANIZACION, JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, COMERCIALIZADORA CA Y RB SAS, COMERCIALIZADORA LA ESPECIAL RB SAS, RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO, De conformidad a los Poderes Otorgados, Respetuosamente le manifiesto que mediante el presente Correo envié ARCHIVO ADJUNTO, Que contiene entre otros Documentos Los Siguientes: :

1. Escrito de EXCEPCIONES PREVIAS, con sus respectivos pruebas documentales.
2. Solicitud de fijación de Caución y cuantía en los términos del Artículo 602 del C.G.P.
3. CONTESTACION DE LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL, EXCEPCIONES DE MERITO, Acompañado con PRUEBAS DOCUMENTALES, Entre otras. Certificados de existencia y representación de las Personas Jurídicas (Demandados), Certificaciones expedidas por la Fiscalía 79 Seccional Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Bogota D.C, Guia de Correo de Interrapidísimo, Citación a Audiencia de

El escrito de contestación de la demanda, jamás fue enviado a mi correo electrónico, donde esta anomalía fue percibida por su despacho y el día 5 de abril de 2021, emana el auto respectivo ordenando a la parte pasiva enviar la contestación de la demanda, la suscrita apoderada el día 7 de abril de 2021, comunicó ante su despacho el cambio de dirección de correo electrónico de esta apoderada, dado que el anterior fue desactivado.

Aun así, el apoderado de la parte pasiva en un actuar totalmente de mala fe, a pesar de saber el cambio de dirección de correo electrónico de la suscrita, envió la contestación al correo anterior esto es karensofia@chalavargas.com.co, veamos:

14/4/2021

Correo: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Fw: JUZGADO 27 CTO PROCESO VERBAL No 2020 298

Luis Felipe Parra R <felipeparraabogado@yahoo.com>

Vie 9/04/2021 10:44 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Felipe Parra R. <felipeparraabogado@yahoo.com>; luparai@yahoo.es <luparai@yahoo.es>; JAIRO ANDRES BECERRA GALLO <jairobecerra87@hotmail.com>; Jairo Humberto Becerra Rojas <jairobecerra31@hotmail.com>; mercadeo@proalimentosliber.com <mercadeo@proalimentosliber.com>; Jairo Andres Becerra <gerencia@proalimentosliber.com>; Jairo Becerra <presidencia@proalimentosliber.com>; karensofia <karensofia@chalavargas.com.co>; Iván Alfaro Gómez <alfarogomez.abogados@yahoo.com.co>; DAGOBERTO BAQUERO <dago621@hotmail.com>; comerbackersas@hotmail.com <comerbackersas@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO PDF NUMERADAS.pdf;

BOGOTA D.C. ABRIL NUEVE (9) DE 2.021

**DOCTORA
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ATTE. : 1.- IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ
2.- KAREN SOFIA VARHAS HERNANDEZ: APODERADA JUDICIAL.-
ATTE. SEÑOR SECRETARIO (A)
CIUDAD.**

**REF.- PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2.020-00-298-00.-
DEMANDANTE: IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ
DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS, EN REORGANIZACION, JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, COMERCIALIZADORA CA Y RB SAS, COMERCIALIZADORA LA ESPECIAL RB SAS, RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO; y , OTROS.-**

Respetada Señora Juez:

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en ejercicio, Obrando como Apoderado Judicial de los DEMANDADOS: PROALIMENTOS LIBER SAS, EN REORGANIZACION, JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS, COMERCIALIZADORA CA Y RB SAS, COMERCIALIZADORA LA ESPECIAL RB SAS, RAMIRO ALEXANDER BAQUERO LOZANO, De conformidad a los Poderes Otorgados, Respetuosamente le manifiesto que: " Dando Cumplimiento a lo ordenado por su digno despacho en Auto Fechado Cinco (5) de Abril de 2.021"; Mediante el presente Correo envió a los Correos Electrónicos del DEMANDANTE: SEÑOR IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ; y, a su Apoderada Judicial: KAREN SOFIA VARGAS HERNANDEZ; y, a las demás partes del Proceso de la referencia, ARCHIVO ADJUNTO, Que contiene entre otros Documentos Los Siguietes:

Así las cosas, aun cuando su despacho y la parte pasiva de la litis estaban plenamente notificados del cambio de dirección de correo electrónico, el día 6 de julio de 2022, emanó

el auto donde se tenía por acatado lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 por parte de los demandados, lo cual conllevaba a la configuración de una nulidad por pretermir la etapa procesal, esto es el traslado de la contestación de la demanda radicada el día 17 de diciembre de 2020, lastimosamente usted se dejó envolver en las artimañas engañosas que suele implementar el apoderado de la parte pasiva.

Por lo anteriormente relatado, la suscrita apoderada el día 3 de marzo de 2022 incoo la nulidad la cual fue rechazada de plano por su despacho el día 21 de septiembre de 2022, donde su decisión se fundamentó aduciendo que este extremo actor convalidó la irregularidad por cuanto interpuso recurso de reposición el día 12 de julio de 2021 contra otra providencia fechada el 6 de julio de 2022, sin que haya realizado actuación alguna en contra de la decisión que se reputa como nula.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INCOADO

Una vez analizadas las circunstancias que conllevaron a la interposición de la nulidad y así mismo el núcleo factico y jurídico de su decisión, este extremo actor, encuentra que su despacho está actuando de manera errada, debido a que existen circunstancias que conllevan a que el operador judicial, no actúe de manera errática de total apego al procedimiento, pues se traduciría en un *exceso de ritual manifiesto*.

El *exceso de ritual manifiesto* ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción

de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.¹”

En el caso sub examine encontramos como la suscrita apoderada, jamás tuvo acceso a la contestación de la demanda, donde en una argucia de las cuales suele implementar el apoderado de la parte pasiva, logró que su despacho incurriera en error, con el fin de evitar que este extremo activo se pronunciara de las fútiles excepciones, dejando desprovisto a mi mandante de dar las razones por las cuales cada uno de los argumentos expresados por los demandados se cae de su peso y así mismo solicitar el decreto de pruebas que conllevan a contrarrestar las excepciones incoadas por la pasiva.

Encontramos que el actuar de su despacho, conlleva a trasgredir el principio constitucional al debido proceso, en el preámbulo de nuestra Carta Magna, se encuentra plasmado que Colombia es un estado Social de derecho, reconociendo así la primacía de los derechos inalienables del constitucional primario, así mismo la asamblea nacional constituyente, acto seguido esgrime los principios fundamentales, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades del estado, debido a que estos contienen una supremacía con respecto a los derechos fundamentales, estando intrínsecamente ligados uno a los otros.

Dentro de estos principios fundamentales establecidos por la asamblea nacional constituyente, erigió estos principios fundamentales con el fin de exigir a las autoridades del estado, la protección de los derechos del coasociado constitucional, así mismo por medio de estos principios fija los lineamientos del actuar de la administración, respecto a los ciudadanos, estos principios son el marco para las actuaciones administrativas, en el entendido de la desventaja que se presenta en el cuidado respecto a las entidades administrativas del estado.

El debido proceso es un principio fundamental, debido a que por medio de este prevalece la dignidad del coasociado, por encima de las atribuciones otorgadas a las entidades del estado, esto se debe a que los procedimientos que se adelanten en contra de los ciudadanos, debe estar blindado de vulneración alguna de los derechos de este último, limitando las actuaciones administrativas, imponiendo al estado por parte de este principio constitucional, la obligación de respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues sin estos, los procedimientos administrativos y judiciales carecerían de sustento alguno.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU061/18, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Así mismo, este principio es la forma como se logra racionalizar el ejercicio del poder represivo del estado, este principio conlleva a garantizar al constitucional primario, sus derechos frente a la potestad estatal y es allí donde cobra vital importancia este principio, por cuanto, es el que regula la actuación del estado y así mismo evita el aprovechamiento de este último, de la debilidad que debe soportar el constitucional primario frente al estado.

Este principio fundamental, hace parte del bloque de constitucionalidad, siendo este último la norma superior a la constitución política de Colombia, por cuanto este principio y derecho se encuentra plasmado en la Convención Americana de Derechos Humanos, donde Colombia acoge dicha normatividad internacional, mediante la firma del pacto de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificado por medio de la ley 16 de 1972, convención que a la altura del artículo 25 impone a los países miembros lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció respecto a este principio constitucional en el caso Castillo Páez de la siguiente manera:

“Esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes...”²”

² Corte I.D.H. Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83.

Así las cosas encontramos que el principio al debido proceso, tiene un alcance mayor al derecho fundamental, imponiendo la obligación al estado y por ende sus entidades judiciales, de salvaguardar los derechos del ciudadano respecto a las actuaciones jurisdiccionales, por cuanto blinda con una seguridad, a la parte en indefensión que es el ciudadano, por lo tanto encontramos que dicho principio, se encuentra regulado por la norma superior a la constitución nacional.

Una vez referida la superioridad de este principio, debido a que se encuentra consagrado en el bloque de constitucionalidad, me permitiré referir lo aducido por la Corte Constitucional, en sentencia de línea jurisprudencial, reiterada en varias ocasiones por dicha corporación, veamos:

“El carácter fundamental del derecho al Debido Proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que debe ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa³”.

Así las cosas, encontramos que su despacho, cometió un gravísimo error, al no percatarse, que la suscrita apoderada a había cambiado el correo electrónico y que a su vez esta circunstancia fue aprovechada de manera maquiavélica por el apoderado de la parte pasiva, con el fin de hacer incurrir en error a su despacho, donde envió en acatamiento a la orden impartida por su despacho la contestación de la demanda a un correo electrónico inexistente.

Lo que aquí se relata, se evidencia que su despacho, por dar aplicación a ese excesivo ritual manifiesto, omitió dar aplicación al artículo 43 del Código General del Proceso, el cual a la altura del numeral 5 impone a los operadores judiciales, la adopción de las medidas respectivas con el fin de sanear posibles irregularidades o nulidades que se encuentren configuradas en el procesos, donde su despacho no debió haber rechazado de plano la nulidad incoada, sino que debió haber adoptado las medidas de saneamiento correspondientes, con el fin de evitar la trasgresión tan flagrante de ese principio fundamental del debido proceso de esta parte de la litis, es menester referir, que dada la importancia de ese derecho a la contradicción el legislador en su sapiencia estableció como causal de nulidad pretermitir la oportunidad de descorrer un traslado.

³ Corte Constitucional en sentencia T – 516 de septiembre 15 de 1992

El legislador en aras de salvaguardar esos derechos del constitucional primario, adquiere por medio de estos tratados internacionales, resguarda estas garantías constitucionales por medio de las casuales de nulidad, la causal que hoy nos ocupa, blindada al usuario con el fin de evitar, que este se vea desprovisto de ese derecho a pronunciarse respecto a algún recurso, o traslado, como sucedió en el caso *sub examine*, todo por la tramoya maquiavélica implementada por parte del apoderado de la pasiva, con el fin que mi mandante no se pronunciara de sus fútiles excepciones y así impedir que su despacho conozca la realidad de la obligación que hoy nos ocupa y cayera en las falacias aducidas por el extremo pasivo.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto le solicito a su despacho se sirva:

PRIMERO: Se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 mediante el cual rechazó de plano la nulidad incoada el día 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sirva **DECLARAR LA NULIDAD** del auto de fecha 6 de julio de 2022 y se sirva **ORDENAR** correr el termino previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: Si lo anterior para su sapiencia no es procedente, le solicito se sirva **IMPLEMENTAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO**, con el fin de evitar la trasgresión del derecho al debido proceso de mi mandante.

CUARTO: Si todo lo anterior no es suficiente y su despacho decide mantener incólume el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, le solicito se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, según lo preceptuado en el artículo 321 numeral 5.

De usted, respetuosamente,



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.121.892 de Bogotá
T.P. No. 195.667 del C.S de la J.

Proceso declarativo 2020-00298

karen sofia vargas hernandez <ksvargashernandez.84@icloud.com>

Mar 27/09/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Felipe Parra R <felipeparraabogado@yahoo.com>

Bogotá, 27 de septiembre de 2022

Doctora:

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : VERBAL 110010303102720200029800

DEMANDANTE : IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ

DEMANDADOS : PROALIMENTOS LIBER S.A.S
EN REORGANIZACIÓN Y OTROS

REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

KAREN SOFIA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.121.892** de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. **195.667** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, concurro ante su despacho en mi calidad de apoderada de la parte actora, con el fin de radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, por medio del cual su despacho **RECHAZO DE PLANO** la nulidad incoada por la suscrita.

Cordialmente

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ

LUIS FELIPE PARRA R
ABOGADO

Carrera 8 No.. 16-88, Ofc.606
BOGOTA D.C.

TELÉFONO:
MOVIL: 3102446660

Bogotá D.C, SEPTIEMBRE 27 DE 2.022

DOCTORA:
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ 27° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.- PROCESO VERBAL DE IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ, CONTRA: RAMIRO BAQUERO GUTIERREZ y, OTROS.- PROCESO VERBAL No. 2.020- 298.-

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION y APELACION, CONTRA EL AUTO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.-

- **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS.-**
- **Alcance a escrito de fecha septiembre 21 de 2.022.-**

Respetada Señora Juez:

LUIS FELIPE PARRA R, Abogado en ejercicio, Identificado Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma aparece, Obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de **LOS DEMANDADOS**: Con mi Acostumbrado respeto hacia su señoría y su Digno Despacho, acudo a su digno despacho para manifestarle y Solicitarle lo Siguiente:

Que por el pernete escrito procedo a DAR ALCANCE AL ESCRITO DE FECHA SEPTIEMBRE 27 DE 2.002-

PETICION.

Respetuosamente " **SOLICITO TENER EN CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS MEDIANTE EL ESCRITO FECHADO 27 DE SPETIEMBRE DE 2.022- QUE: EL DIA 18 DE MARZO DE 2.022- IGUALMENTE LOS DEMANDADOS, ENVIARON y COMPARTIERON CON LOS CORREOS DE SU DIGNO DESPACHO y LOS CORREOS DEL DEMANDANTE y SU APODERADA, LOS ESCRITOS DE EXCEPCIONES PREVIAS y DE MERITO.**

De Ud. Respetuosamente:


LUIS FELIPE PARRA R
T.P. No. 24.731 DEL C.S.J.

PROCESO 2.020- 298

Luis Felipe Parra R <felipeparraabogado@yahoo.com>

Mar 27/09/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luparai@yahoo.es <luparai@yahoo.es>; Luis Felipe Parra R.
<felipeparraabogado@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (325 KB)

CamScanner 09-27-2022 16.54.17.pdf;

Señora

Juez 27 civil del circuito

Ciudad

REF - PROCESO VERBAL 2.020-298

Atentamente adjunto escrito para el proceso de la referencia

Atentamente

LUIS FELIPE PARRA R

TP 24.731

[Enviado desde Yahoo Mail para iPhone](#)